

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL SAN RAFAEL

"ALMA MATER"

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

27
Jes

LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE
PREVENCION SOCIAL Y TRATAMIENTO DE
MENORES EN EL ESTADO DE MEXICO

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALEJANDRO RODRIGUEZ GONZALEZ

ASESOR: LIC. JOSE ADRIAN GODINEZ GARCIA.

REVISOR: LIC. MARIA DEL CARMEN ISLAS SIERRA.

MEXICO DISTRITO FEDERAL

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

26/08



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
PLANTEL SAN RAFAEL
"ALMA MATER"
ESCUELA DE DERECHO**

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE PREVENCION SOCIAL Y
TRATAMIENTO DE MENORES EN EL ESTADO DE MEXICO**

TESIS

**QUE PARA OPTAR EL TITULO DE LICENCIADO EN:
DERECHO**

PRESENTA:

ALEJANDRO RODRIGUEZ GONZALEZ

**ASESOR
LIC. JOSE ADRIAN GODINEZ GARCIA.**

**REVISOR
LIC. MARIA DEL CARMEN ISLAS SIERRA.**

DEDICATORIAS

A MI DIOS :

Quien creo al hombre a su Imagen y semejanza y dió el soplo de vida. Así como la inteligencia para que llegue a los límites que su propia naturaleza divina le permitan y sea la obra perfecta de la creación, conduciéndome por los caminos benevolentes que ha fijado para mí con su infinita misericordia. Ayudándome en todos y cada uno de los momentos de mi vida.

A MIS PADRES :

LAURO RODRIGUEZ GONZALEZ Y ORLANDA GONZALEZ VAZQUEZ. Quienes con gran cariño, han dedicado su vida para formar a un hombre de bien, y que con su ejemplo de firmeza, rectitud y respeto me han enseñado que son valores muy importantes en la vida.

A MIS HERMANOS :

LAURO RODRIGUEZ GONZALEZ quien es la persona con quien he compartido momentos de alegrías tristezas y un sin fin de aventuras, creciendo juntos, significando una compañía maravillosa. A quien comparto con alegría la realización de éste trabajo.

MA. GUADALUPE RODRIGUEZ GONZALEZ (+):

A quien Dios recogió para su reino a muy temprana edad. Con el desfortunio de no compartir mi dicha.

Con todo amor, cariño, respeto, ternura y el agradecimiento al apoyo que me brindó en la realización de este trabajo a VERONICA ROSA MARIA LAZCANO RAMIREZ.

Con infinito agradecimiento al
LIC. JOSE ADRIAN GODINEZ GARCIA
quien con su sabiduria, me
ayudó para la culminación del
presente trabajo.

A la LIC. MARIA DEL CARMEN ISLAS SIERRA
agradezco, el apoyo brindado con sus
conocimientos.

Al LIC. RAUL RUIZ COMPEAN quien
fue la persona, que me abrió las
puertas al desarrollo profesional
sembrando en mi el deseo de
lucha por enriquecerme de
conocimientos y aspiraciones.

Al C.D. CON ESPEC. EN S.P. ARTURO ESQUIVEL GARDUÑO
quien fue la persona que creyò en mi. depositando
su confianza absoluta, sin temor alguno para que
desempeñara un cargo público, dentro de la administración
de justicia infanto-juvenil.

A Usted mi más grande agradecimiento.

Al LIC. JOSE ALFREDO VAZQUEZ MARTINEZ
quien con su esmero y apoyo, ha enseñado
en mi desarrollo profesional, nuevas
perspectivas.

Gracias.

LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y
TRATAMIENTO DE MENORES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

PROLOGO.
INTRODUCCION.

CAPITULO I

"ASPECTOS GENERALES SOBRE EL MENOR INFRACTOR"

1.1.- LA JUSTICIA DE MENORES A TRAVES DE LA HISTORIA.....	2
1.2.- REFERENCIAS HISTORICAS.....	5
1.3.- HISTORIA DE LA LEGISLACION PENAL DE MENORES EN MEXICO..	11
1.4.- DELIMITACION DEL MENOR DE EDAD.....	15
1.5.- FACTORES QUE INTERVIENEN EN LA GENESIS DEL COMPORTAMIENTO DEL MENOR INFRACTOR.....	16
1.6.- TUTELA DEL MENOR EN LOS DIVERSOS AMBITOS DEL DERECHO...	21

CAPITULO II

"SITUACION JURIDICA DEL MENOR INFRACTOR DENTRO DE LA
AVERIGUACION PREVIA"

2.1.- ANTECEDENTES.....	26
2.2.- GENERALIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN...	32
2.3.- CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO.....	34
2.4.- ESTRUCTURA DEL MINISTERIO PUBLICO.....	35
2.5.- MARCO LEGAL DE SUS FUNCIONES.....	37
2.6.- PRINCIPIOS QUE LO RIGEN.....	38
2.7.- GENERALIDADES DE LA AVERIGUACION PREVIA.....	40
2.8.- CONCEPTO DE DENUNCIA, QUERRELLA Y ACUSACION.....	42
2.9.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL MENOR.....	47
2.10.- MEDIOS PARA ACREDITAR LA MINORIA DE EDAD.....	49
2.11.- DETERMINACION DE SUS SITUACION JURIDICA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.....	51

CAPITULO III

"LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES EN EL
ESTADO DE MÉXICO".

3.1.- EL OBJETO DE LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES EN EL ESTADO DE MÉXICO.....	56
3.2.- APLICACION DE LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES EN EL ESTADO DE MÉXICO.....	60

CAPITULO IV

"LAS PRECEPTORIAS JUVENILES EN EL ESTADO DE MEXICO"

4.1.- FUNCION DE LAS PRECEPTORIAS JUVENILES Y CONSEJOS DE MENORES.....	65
4.2.- EL PROCEDIMIENTO EN LAS PRECEPTORIAS JUVENILES Y CONSEJOS DE MENORES.....	70
4.3.- AUTO DE RADICACION.....	71
4.4.- DECLARACION DEL MENOR.....	79
4.5.- RESOLUCION TECNICO-JURIDICA.....	80
4.6.- LA INSTRUCCION.....	82
4.7.- LA AUDIENCIA DE CONCLUSIONES.....	84
4.8.- RESOLUCION DEFINITIVA.....	85
4.9.- LA PRESCRIPCION.....	86
4.10.-EJECUTORIA DE LA RESOLUCION DEFINITIVA.....	87

CAPITULO V

"EL SOBRESEIMIENTO EN LA LEY DE PREVENCION SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES EN EL ESTADO DE MEXICO"

5.1.- CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO.....	90
5.2.- EL PERDON DEL OFENDIDO COMO CAUSA DE SOBRESEIMIENTO EN LOS DELITOS DE QUERRELLA.....	91
5.3.- EFICACIA Y LEGALIDAD PROCESAL.....	96
5.4.- EL SOBRESEIMIENTO POR PERDON DEL OFENDIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE MENORES EN EL ESTADO DE MEXICO.....	101
5.5.- FINALIDAD DE LA PROPUESTA EXPUESTA.....	104

CONCLUSIONES.
BIBLIOGRAFIA.

P R O L O G O .

El haber realizado el presente trabajo de investigación, cumple con la principal meta fijada por el sustentante en su vida profesional, con el objetivo mismo de culminar con la obtención del Título de Licenciado en Derecho, tan anhelado por cualquier profesionista.

Es por ello, que su presentación es por demás satisfactoria, en virtud de que en la elaboración del mismo quedan expuestas las inquietudes y opiniones del sustentante, en relación a los innumerables casos que se ventilan dentro de las Preceptorias Juveniles, tal es el caso, que me motivo a realizar la presente investigación, al llegar a mi conocimiento como Secretario de Acuerdos de una Preceptoría Juvenil del Estado de México, un caso en, donde un querellante deseaba otorgar el perdón a un menor de edad, que había abusado de su confianza, al momento de que el menor tomara dinero en mínima cantidad para comprar medicinas, al encontrarse enferma su madre, tratando de reponer su falta sin que alguien lo notara, cuando recibiera su salario quincenal, y al haber el ofendido comprado lo antes descrito, y estar convencido que dicho menor de edad vivía en una forma decente, y con el procedimiento al que quedó sujeto lo había perturbado psicológicamente, y dentro de sus actividades propias como de educación, actividades laborales-económicas, al ser uno de los principales sustentos de su familia, y dentro de su desarrollo personal, al momento de que por medio de la Resolución Definitiva se le decretara la sujeción a tratamiento con medidas de orientación y

protección. Puesto que dentro del procedimiento que se aplica a los menores de edad no se encuentra contemplado el perdón del ofendido como causa de sobreseimiento.

Analizando lo descrito anteriormente, es claro que dentro del procedimiento penal aplicable a imputables a adultos, el perdón del ofendido es causal de sobreseimiento y por tanto surte efectos de Sentencia Absolutoria, por ello me dedique a investigar a fondo, dando como resultado un trabajo de investigación interesante, aportando además la sugerencia de modificación que debería hacerse a la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores vigente en el Estado de México. Siendo notable la desventaja en que se encuentra un menor de edad ante las garantías que la propia ley otorga a los mayores de edad, tomando en consideración que los individuos deberíamos de gozar de una de nuestras garantías como lo es la igualdad.

Ojalá que la presentación del mismo cumpla con los objetivos personales y académicos, que su elaboración sea útil en el análisis y comentarios de que se contrae su desarrollo.

I N T R O D U C C I O N .

Los menores de edad, a lo largo de la historia, han sido sujetos de una preocupación especial. Todos las culturas, pueblos y ciudades, los han reconocido de una u otra forma, y en mayor o menor medida, empezaremos analizando algunos de estas aspectos históricos relacionados con los derechos de los menores que infringían las leyes. Solamente los más importantes como lo fué la cultura Maya y la Azteca, siendo estos los que más vestigios nos dejarón de como era su forma de actuar en relación a los menores. Se destacaban principalmente ambas por su crueldad, tanto en adultos como en menores, destacandose las penas corporales y en muchos casos era aplicada la pena de muerte.

Por lo que una vez que se impuso la Colonización Española, lo primero que se realizó fué destruir todos los sistemas existentes que tenían los indígenas, tanto social, como familiar y sobre todo religioso, estableciendo una marcada diferencia en cuanto llegaron las familias completas, haciéndose una sociedad clasista, con marcada diferencia entre mestizos y criollos con los españoles peninsulares, quedando la educación relegada para los indígenas. Y así después de soportar 300 años de esclavitud, dolor, inquisición y humillación se unen criollos y mestizos con dirigentes sacerdotes abanderados con el estandarte de la Virgén de Guadalupe, y así una vez consumada la Independencia se interesan por legislar el nuevo Estado naciente en un ser, así como en sus funciones. Y a través del tiempo previendo con los

menores de edad de las características que los diferencian de los adultos y se han preocupado por darle un trato adecuado, en consecuencia apegado al respeto de los derechos humanos y las garantías individuales consagradas a lo largo del tiempo a todo individuo.

Especial interés y polémica en ese sentido, se ha suscitado, en la situación en que se ubican los menores que cometen conductas antisociales y como se han reconocido por épocas como menores infractores. La condición especialmente vulnerable y desfavorable en que se encuentran, así como la trascendencia de las resoluciones que se toman sobre su persona, hacen que esta materia cobre una gran importancia a lo largo del tiempo.

Por ello se han hecho grandes esfuerzos, ocasionalmente muy cuestionados por los grandes de votos de las leyes y no siempre afortunados, a nivel doctrinal y legislativos, para lograr un manejo justo y adecuado de estos menores de edad, y así lograr que día con día su trato se encuentre justo y apegado a Derecho.

El 20 de Enero de 1995 se publicó en la Gaceta de Gobierno de Toluca, Estado de México, la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores para el Estado de México.

Esta ley como otras que la han antecedido y como su nombre lo indica trata de uno de los problemas actuales más delicados y preocupantes en materia de administración de justicia: menores infractores o menores que cometen conductas antisociales. No obstante, lo hace desde una nueva perspectiva,

distinta y apegada a la justicia de las que inspiraban los ordenamientos que la precedieron. Una perspectiva, que ubica el respeto y la protección de los derechos de menores por encima de cualquier otra consideración u objetivo y la que trata de ubicar a los menores de edad una manera garantista.

Así, la justicia de menores en el Estado de México se redefine en función de una Ley que desliga, en gran medida, con los esquemas que se tenían en esta materia de los menores infractores, introduciendo nuevos conceptos, nuevas expectativas y nuevos dilemas.

Esta tesis analiza de manera general las diferentes respuestas que, a través del tiempo, se ha dado con respecto a la materia de menores de edad frente a la Ley, uno de los puntos más importantes de este trabajo es señalar de que a los menores de edad se les respeten las mismas garantías que a los adultos.

Situando a la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores en vigor en el Estado de México la que es aun muy joven, y en la que el tiempo y la práctica tendrán mucho que decir sobre sus aciertos y limitaciones. Sin embargo, una la parte importante en la lucha por los derechos humanos se centra en el estudio de la legislación que les atañe, en una evaluación y cuestionamiento de la misma y la búsqueda de nuevas y mejores soluciones, buscando con este trabajo el contribuir con ese fin.

Tomando en consideración que una de nuestras garantías individuales es la de igualdad y la que deberá

entenderse en el sentido de igualdad ante el derecho, sin ningún tipo de prerrogativa, dando el mismo trato para todos los individuos.

En sentido estricto, el respetar que efectivamente se aplique en materia de menores que infrinjan delitos que se persiguen por querrela de parte, todos y cada uno de los requisitos penales, que esta misma conlleva, garantizando así los derechos que como individuo tienen los menores de edad.

CAPITULO I

"ASPECTOS GENERALES SOBRE EL MENOR INFRACTOR"

- 1.1.- LA JUSTICIA DE MENORES A TRAVES DE LA HISTORIA.
- 1.2.- REFERENCIAS HISTORICAS.
- 1.3.- HISTORIA DE LA LEGISLACION PENAL DE MENORES EN MEXICO.
- 1.4.- DELIMITACION DEL MENOR DE EDAD.
- 1.5.- FACTORES QUE INTERVIENEN EN LA GENESIS DEL COMPORTAMIENTO DEL MENOR INFRACTOR.
- 1.6.- TUTELA DEL MENOR EN LOS DIVERSOS AMBITOS DEL DERECHO.

"ASPECTOS GENERALES SOBRE EL MENOR INFRACTOR"

1.1.- LA JUSTICIA DE MENORES A TRAVES DE LA HISTORIA

"La preocupación por el tratamiento de los menores delincuentes o infractores --denominación cambiante según su clasificación jurídica-- es tan antigua como el derecho mismo.

Las primeras legislaciones de las que tenemos noticia, ya consideraban de manera especial la situación de los que cometían faltas o violaban las normas establecidas.

Sin embargo, el camino que el derecho ha recorrido es amplio en cuanto a la concepción del menor, la calificación de sus actos y su tratamiento. Conceptos que han variado de una civilización a otra y de una a otra época.

No obstante, hasta finales del siglo XIX existía una constante en el tratamiento de los menores: eran considerados sujetos del Derecho Penal.

Posteriormente sobrevino un periodo de reestructuración de los objetivos de esta política criminal de menores. Aparece el concepto de "delincuencia juvenil" y con él una nueva filosofía para orientar la justicia de menores a la protección de éstos; su educación y corrección.

Se proclama, entonces, la --mal concebida-- salida de lo menores del derecho penal.

Bajo el argumento de que el menor no es responsable de sus actos, sino víctima de las circunstancias que lo rodean, se abandona la teoría de la retribución como fundamento de cualquier acto en su contra y, conforme a la teoría de la

llamada prevención especial, se estructura una nueva política criminal con fundamento en el ideal de la readaptación. Política que, sin embargo, sacrificó en pos de este ideal, incluso, los más elementales derechos y garantías de los menores.

Hacia los años cincuenta, esta concepción sobre el sistema de justicia de menores entró en crisis.

La idea de sacar a los menores del Derecho Penal, para que no se les aplicaran las mismas penas que se daban a los adultos era muy loable. Sin embargo, en la práctica, al sacarlos del Derecho Penal quedaron sometidos a un procedimiento y a penas más desventajosas que las destinadas a los mayores. Situación absurda en la que acabaron privados de las mínimas garantías a las que toda persona tiene derecho.

Naturalmente, antes de la realidad inaceptable se impuso, en las últimas décadas, una nueva corriente doctrinaria que pedía reconocer la justicia de menores como parte integrante del sistema de justicia general.

El objetivo de esta nueva teoría es garantizar a los menores sus derechos humanos y el goce de las garantías constitucionales que les corresponden. En pocas palabras, retornar a la legalidad y seguridad jurídica en materia de administración de justicia para menores.

En este contexto, se abre en definitiva, una nueva era en la justicia de menores que permite concebir nuevos y mejores sistemas de administración de justicia.

De ahí la importancia de conocer el proceso histórico que ha seguido la justicia de menores en México y el mundo, así como el interés por estudiarlo desde sus orígenes para entender, a partir de él, los cambios que han operado en el último año, y los que aún faltan por realizarse, dentro de la política y legislación mexicanas relativas a menores infractores.

Durante muchos siglos, como ya dijimos, a los menores se les aplicó el Derecho Penal. En este sentido eran tratados y juzgados, prácticamente, de igual forma que los adultos, pero, existía una conciencia universal de que los menores no debían ser tratados tan duramente. Por ello, el procedimiento al que estaban sujetos contaba con características distintas al tratamiento penal de los mayores.

Particularidades que varían de una legislación penal a otra, pero que de alguna manera, sientan los antecedentes para el ulterior desarrollo de la justicia de menores.

Así mismo con posterioridad, surge la historia de la delincuencia juvenil, concepto que revolucionó la política criminal respecto a los menores delincuentes, es en torno a la noción de delincuencia juvenil que se elaboran las primeras legislaciones proteccionistas del menor.

Delincuencia de menores, aparece conceptualmente por vez primera en 1899, cuando se crea en Chicago el primer tribunal de menores en el mundo".(1)

(1) Sánchez Obregón, Laura. Menores Infractores y Derecho Penal. 1995. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 1, 2, 3, 16.

1.2.- REFERENCIAS HISTORICAS

En lo relativo a la evolución histórica, podemos señalar dos aspectos en atención a la posibilidad; el doble enfoque jurídico, civil o penal, máxime si se tiene en cuenta que para considerar la responsabilidad de los menores o de terceras personas, como consecuencia de sus actos las legislaciones de todas las épocas han tenido en cuenta tales situaciones.

En el orden expresado por su trascendencia e influencia doctrinaria, cabe hacer especial mención al Derecho Romano, en que la situación de los menores sufrió importantes cambios en distintos periodos, pues a medida que la experiencia lo aconsejaba se iba introduciendo reformas para lograr una mayor protección.

Según enseña Guillermo A. Borja, en los últimos tiempos se admitían tres categorías de menores:

1.-Los infantes menores de siete años, incapaces absolutos aún para aquellos actos que pudieran beneficiarlos.

2.-Los infantes mayores, entre los siete años y la pubertad que primero se determinaba, de acuerdo al efectivo desarrollo físico, pero que Justiniano fijó en doce años para las mujeres y catorce para los hombres; En general podían realizar válidamente los actos que les eran ventajosos, pero no los que lo perjudicaban.

3.- Los púberes, que en el antiguo Derecho eran plenamente capaces, pero a quienes se les fue creando una serie

de medidas y beneficios con propósito de protección, que en la práctica se traducían en limitaciones a su capacidad; Tal estado duraba hasta los veinticinco años en que se alcanzaba la mayoría de edad.

Acorde con tal información Raymundo N. Salvat expresa que desde el punto de vista de la edad y capacidad de las personas en el Derecho Romano se distinguían tres grandes periodos:

A).-Los infantes, que eran aquellos que no podían hablar IN particula negativa, y FARI, hablar; más tarde se fijó la edad de siete años, considerando que si bien antes de ella, el niño al articular palabras, no tiene una noción correcta del acto que realiza. Los infantes tenían una incapacidad total.

B).-Los impúberes, que comprendían el período desde los siete años hasta la pubertad tenían una incapacidad parcial dado que podían realizar todos aquellos actos que le fueran ventajosos, pero no los que pudieran perjudicarlos.

C).-Los que habían alcanzado la pubertad; una regla tradicional, consideraba que la pubertad empezaba en la mujer a los doce años y que en los hombres se determinaba en cada situación, según que fueran o no capaces de generarla, Justiniano, según el mismo autor la estableció de un modo invariable en los catorce años. Los púberes podían realizar toda clase de actos tanto los ventajosos como los perjudiciales. La ley pretoria, anterior al año ciento noventa y uno de nuestra era,

consideró menor hasta la edad de veinticinco años, hasta esa edad las personas quedaban en una condición análoga a la que no tenían antes que los impúberes, es decir, podían realizar todos los actos que les fueran ventajosos, pero no los que les fueran perjudiciales.

En la legislación Española el Fuero Juzgo y el Fuero Real, fijaron la mayor edad a los veinte años; posteriormente, bajo la influencia romana, se siguió el criterio de tal derecho, en cuanto a las clasificaciones de los menores, consagrando las distinciones que acabamos de ver entre infantes, impuberes y puberes, los primeros hasta los siete años, la pubertad principiaba a los doce años para las mujeres y a los catorce para los hombres, la menor edad duraba hasta los veinticinco años lo que se concreto en las partidas.

En la época de los Francos (tribu de Germania que conquistaron Las Galias en el siglo V, dando su nombre a Francia), se señala que la mayor edad la alcanzaba los varones a los doce años y que en la Epoca Medieval también a temprana edad se les consideraba mayores, escalonándose según el sexo y la condición social desde los doce a los veintiún años. En el Renacimiento se la establece en veinticinco años siguiendo el precedente romano y con la ley francesa del veinte de septiembre de 1792, se la fijan en veintiún años, sin ser ya modificada, como cerrándose al ciclo evolutivo.

En el orden penal, es de hacer notar que en los primeros tiempos, en Roma no estableció una legislación

protectora de los menores y en los delitos cometidos por los mismos se les sancionaba, en muchas ocasiones, como consecuencia del resultado de la acción aunque ésta no fuera culpable y como si efectivamente se lo hubiese puesto el agente. En ese sentido, Jiménez de Asúa expresa: "Puede concluirse afirmando que hubo en Roma varios casos en que la incriminación no se vinculó al dolus, a la luxuria, ni a la impetu, ni a privada y grave negligencia, se cita al caso de "Unos jóvenes, que en un festín hicieron caer por broma a un tal Claudio hijo de Lupo, con tan mala fortuna, que pocos días después murió a consecuencia del golpe. El principal autor de la pesada broma llamado Mario Evaristo aunque no había tenido el propósito de matar a Claudio y aún conforme a la ley Cornelia, debía haber quedado exento de pena, fue extraordinariamente penado con cinco años de destierro por el procónsul, en vista de la gravedad de los hechos. El emperador Adriano aprobó esta resolución, y de entonces en adelante se siguió haciendo así, en los casos semejantes que sobrevinieron". (2)

Lo expuesto, no debe interpretarse como una definición absoluta, que importe una orientación en un determinado sentido, ya que la sanción a los menores, dependía en muchos casos no sólo de la naturaleza del delito cometido, sino también de la persona que fuera afectada por el mismo sujeto pasivo del delito.

(2) Palomino Márquez, Gabriela. "La Prevención de Conductas Antisociales de Los Menores en el Derecho Mexicano". Revista Mexicana de Justicia. Número 4. Vol. VII, Octubre-Diciembre 1989. México. Pág. 95.

Es esa la hermenéutica correcta, señalando Mario Mallo, que en el Derecho Romano la máxima "Pupulus mitiu punitu" indicaba que en casos similares, a los menores debían aplicarse penas mas benignas, teniendo precisamente en cuenta la minoría, agregando que los menores -mujeres de doce años y varones de catorce, eran en principio imputables, pero se admitía la aplicación de la máxima "malitui supplect vetaten", es decir, que se podía variar de concepto mediante la prueba en contraria que demostrara que el menor se había producido, en el hecho, con discernimiento si próximo "puberlatis sic et o id integalled" se delinquiere.

Con la misma orientación doctrinaria Ricardo C. Nuñez, refiere que "el Derecho Romano antigüo no ponía obstáculos al castigo del ladrón menor de edad".

En nuestro Derecho Penal, el Código de 1871, señaló como bases para definir la responsabilidad de los menores, su edad y su discernimiento, declarando al menor de nueve años exento de responsabilidad, amparado por una presunción inatacable; al comprendido entre los nueve y los catorce años, en situación dudosa que aclararía el dictamen pericial; y al de catorce a dieciocho años, con discernimiento ante la ley y presunción plena en su contra. Tal criterio se complementó con un régimen penitenciario progresivo correccional, en establecimientos adecuados. Naturalmente dada la época de su vigencia, el Código de Martínez de Castro ignoró el sistema de Tribunales para Menores, que durante los últimos treinta años

ha venido extendiéndose por todo el mundo.

El Código de 1931 estableció categóricamente las siguientes bases:

* Dejar al margen de la represión penal a los menores:

* Sujetar a una política tutelar y educativa.

En la concepción jurídica positiva el límite de la minoría está fijada por la ley y ésta naturalmente para ser justa, debe fundarse en aquéllos factores antes enunciados. Dentro de esta orientación - jurídica positiva - se establecen generalmente distintas etapas que inciden, para apreciar su capacidad y juzgar su responsabilidad juzgando en estas clasificaciones, principios que rigen las diversas ramas del Derecho y que a su vez representan también distintos enfoques en la materia: Civil, Penal, Laboral, etc.

En virtud de ello, es consecuencia lógica, de que los límites que separan la minoría de la mayoría de edad, sean distintos a las legislaciones de los estados jurídicamente organizados. No obstante ello, se observa una tendencia general en la doctrina de la concreción jurídica positiva, ha aceptar el límite de los dieciocho años cumplidos, para alcanzar la mayoría de edad y a otorgar al menor, a partir de cierta edad determinado ámbito de capacidad y responsabilidad.

(3) González de la Vega, Francisco. "Código Penal Comentado". Editorial Porrúa, S.A. Décima Primera Edición. México, 1994. Pág. XXXV.

1.3.HISTORIA DE LA LEGISLACION PENAL DE MENORES EN MEXICO

En México, el tratamiento especial de los menores delincuentes ha sido una constante a lo largo de toda nuestra historia.

Sin embargo, es notable el paralelismo que guarda la historia de la legislación relativa a menores infractores en nuestro país, con la legislación que, en esta materia, se desarrolló en el resto del mundo.

En México ---como en otras naciones ---, durante muchos siglos y hasta principios del XX, los menores fueron sujetos del derecho penal.

No obstante, bajo la idea de que los menores no merecían ser tratados tan rígidamente como los adultos, tuvieran privilegios en relación al trato dado a los mayores.

En el siguiente punto de este trabajo, analizaremos el desarrollo en México, de la legislación penal en torno a los menores.

A.-DERECHO AZTECA

El Derecho Azteca es quizá el más conocido de la época precolombina y de que más datos y referencias tenemos. Conocemos principalmente la rama penal, que se ha caracterizado por la severidad de sus penas.

"En relación con los menores en el Derecho Azteca, el profesor Rodríguez Manzanera señala que:

Los padres tienen la patria potestad sobre sus hijos pero no tienen el derecho de vida o muerte sobre ellos. Pueden

venderlos como esclavos cuando sean incorregibles o cuando la miseria de la familia sea muy grave, a juicio de la autoridad. Tienen además el derechos de corrección". (4)

"Cabe resaltar, que uno de los avances más notables dentro del Derecho Azteca, era la existencia de tribunales para menores, cuya residencia estaba en las escuelas. Acorde con Ignacio Romero Vargas, éstas estaban divididas en dos, según el tipo de colegio:

- 1.-El Calmecac, con un juez supremo, el Huitznahuatl.
- 2.-El Telpuchcalli, donde los telpuchtatlas tenían funciones de juez de menores".(5)

Otra de las características distintivas del Derecho Azteca, eran las normas con las que éste pueblo cuidaba legislativamente la buena conducta de los menores.

De entre éstas, las que más llaman la atención por su severidad son las siguientes:

* Los jóvenes de ambos sexos que se embriagaban serán castigados con la pena de muerte por garrote. El que injurie, amenace o golpee a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte, y será considerado indigno de heredar.

A las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad se les aplicará también la pena de muerte.

(4) Rodríguez Manzanera, Luis. Criminalidad de Menores. Editorial Porrúa. México, 1982. Pág. 5.

(5) Romero Vargas Iturbide Ignacio en Rodríguez Manzanera. Op. cit. Pág. 8.

B.-DERECHO MAYA

"El Derecho Penal Maya era muy severo. Eran comunes las penas corporales y la pena de muerte.

A decir de Beatriz Bernal de Bugeda, la minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad: En caso de homicidio, el menor pasaba a ser propiedad de la familia de la víctima para compensar laboralmente el daño causado". (6)

El robo también era considerado delito grave. Los padres de los infractores debían reparar el daño a las víctimas y, de no ser esto posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda. En las clases nobles, era deshonoroso convertirse en esclavo, a cambio se reparaba el daño pero, además, se hacían cortes en la cara del menor ofensor.

LA COLONIA

Durante la Colonia se implantaron en la Nueva España las Leyes de Indias ---recopilación necesaria de un confuso cúmulo de ordenamientos, cédulas y mandatos provenientes de España---. Para todo aquello que no estuviera contemplado en esa legislación, eran supletorias las leyes de la metrópoli. Lo fundamental en materia de menores durante este período, lo encontramos en las VII partidas de Alfonso X. En ellas se establece irresponsabilidad penal total para los menores de diez años y medio de edad y semi inimputabilidad para los mayores de diez años y medio y menores de 17.

(6) Bernal de Bugeda, Beatriz. "La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Mexicano". en revista Mexicana del Derecho Penal. México, 1973. Pág. 13.

Prevalecen, sin embargo, en esta época los conceptos discriminatorios de bastardía y raza y, en muchos casos, se confunde el delito con el abandono y la orfandad. Los criterios empleados por los frailes tenían fundamentos religiosos y estaban orientados más a castigar que proteger o educar a los jóvenes.

C.-MEXICO INDEPENDIENTE

"El primer periodo de México Independiente se caracteriza en su legislación, como es lógico, por la concurrencia de normas heredadas de la época colonial y de leyes propias de la nueva nación.

Dentro de este contexto nos limitaremos, en este inciso de nuestro trabajo, al análisis de las leyes promulgadas en México a partir de la Independencia.

La Ley de montes es el primer ordenamiento que se promulga en materia de menores en el México Independiente. En ella, se excluía de responsabilidad penal a los menores de diez años, y se establecían para los menores de entre 10 y 18 años medidas correccionales.

Posteriormente, el decreto de 17 de enero de 1853 concibe, por vez primera en nuestro país, la creación de organismos especializados para juzgar a menores.

En él se preveen jueces para los menores de primera y segunda instancia con facultades para tomar medidas contra delincuentes pero, también contra jóvenes vagos".(7)

(7) Sánchez Obregón, Laura, "Menores Infractores y Derecho Penal". 1995. Editorial Porrúa. Pág. 11, 12, 13, 14, 15.

1.4.- DELIMITACION DEL MENOR DE EDAD.

Según la Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Castellana, Menor de Edad es " El hijo de familia o pupilo que no ha llegado a la mayor edad".

Se debe aclarar que cuando se habla de " Hijo de familia o pupilo" se refiere a los menores que están bajo la patria potestad o bajo una tutela determinada entendiéndose por tales, no sólo los que se hallan en esa efectiva posición, sino también conforme a su situación, corresponde estar bajo ese dominio. Es así, pues, el origen de la expresión es el *filius Familiae* del Derecho Romano, término que se empleaba en un sentido amplio. (8)

Una cuestión de interes a dilucidar, es el de estimar desde que momento se considera que termina la etapa de minoría de edad; en general, se llega a la conclusión de, que debe de tenerse por mayor de edad, a la hora cero del día que se cumplen los años establecidos por la ley para considerarlo en esa situación jurídica. Es decir, que los computos se efectúan de día a día, pero excluyendo el día en que vence el plazo e incluyendo día inicial. Naturalmente que la apreciación apuntada cabe hacerla cuando no existen disposiciones legales que establezcan otro criterio.

(8).-Obras Magistrales de la Editorial Bibliográfica Argentina. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XII. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires. Pág. 225.

1.5.- FACTORES QUE INTERVIENEN EN LA GENESIS DEL COMPORTAMIENTO DEL MENOR INFRACTOR.

El delincuente como sujeto activo del delito, ha sido estudiado desde diversos puntos de vista, la tendencia a considerar el Derecho Penal como una consecuencia jurídica como estructura al concepto del delito, ha dado lugar a que el estudio del delincuente quedara relegado a la Criminología, considerada por muchos penalistas como ciencia auxiliar.

Desde el punto de vista técnicamente jurídico, el delincuente es quien realiza un acto previsto y sancionado por la Ley Penal, el sentido antisocial de la conducta humana no está determinado con pulcritud por su manera de antijuridicidad, pues si así fuera, tendría que incluirse en el concepto de delincuencia, las acciones meramente culposas, para que quede integrado el sentido antisocial de un acto; es necesario que éste acto además de constituir una ilicitud, constituya también una transgresión a los principios morales que ordenen la existencia asociada del hombre.

Esta doble relevancia jurídica penal se suelen usar como sinónimos de delincuente los vocablos de reo, criminal o malhechor. Pero a medida que pasa el tiempo esta terminología va siendo abandonada poco a poco; en el ámbito jurídico actualmente se emplea el término delincuente.

Para la Escuela Clásica del Derecho Penal, el delincuente es el ser humano común, igual, semejante a todos

los seres humanos que en forma totalmente conciente, deliberada, libre y espontánea, ha transgredido el ordenamiento jurídico y ha cometido un delito.

En tanto la Escuela Positiva del Derecho Penal, por el contrario, el delincuente es un ser humano común, igual o semejante a los demás humanos, sino que esta categoría especial del individuo que sin ser totalmente demente, no es absolutamente cuerdo, encontrándose en una sin medida y muy difícil de precisar y por todo ello la transgresión al ordenamiento jurídico que realiza no es un acto totalmente conciente, deliberado y libre, sino que obra en virtud de ciertos impulsos y determinados casos que reducen extraordinariamente espontaneidad y su autor determinación.

El distinto concepto del delincuente que en cada Escuela Penal constituye el fondo, el aspecto vital y esencialmente diferencial, como serían otros, el fundamento de la penalidad de la naturaleza jurídica de la pena o el método científico a aplicar, no son más que consecuencias lógicas necesarias que se deducen del concepto que se trata del delincuente.

El concepto del delincuente varía del Cesar Lombroso a Ferri, ya que el primero señala: "El delincuente es esencialmente un producto natural, y el delito es un fenómeno natural, resultado de ciertos factores"; en cambio, para Enrico Ferri, el delincuente además de producto natural, también es producto social, y el delito además de un producto natural es

también, fenómeno social.

La diversidad de las formas que adopta la delincuencia pone de relieve a los efectos penitenciarios, la necesidad de catalogar al delincuente. La clasificación del delincuente en sentido científico ha tenido +su auge de la tendencia antropológica, pero su perfeccionamiento no se ha operado sino el aporte de la Sociología Criminal, lo cual hace pública la unidad estructural de ambos criterios.

En este orden de ideas, la delincuencia es denominada en general, como la conducta antisocial del hombre, reprimida por la ley penal, ésta definición no se limita con exactitud la significación como expresión de un fenómeno social. Para que quede integrado el sentido antisocial de un acto, es menester que ese acto, además de constituir una ilicitud, constituya también una agresión a los principios morales que ordena la sociedad, esta doble relevancia jurídica y moral es fundamental para caracterizar la criminalidad. La delincuencia nace de un conflicto entre los individuos con la propia sociedad, no se puede dividir en función de una moralidad abstracta, sino en relación a las leyes que rigen el medio del cual pertenecen.

Es menester señalar que aún cuando todas las instituciones encargadas de violaciones relativas a Derechos Humanos, consideren que sea inconveniente considerar a unas personas con plena responsabilidad penal, lo que no pueden admitirse es que se desconozcan datos ópticos incuestionables, como se considere adulto a quien, a la luz de cualquier

corriente psicológica, en un adolescente; considerándose violatorias de Derechos Humanos las normas que someten a adolescentes a la plena responsabilidad penal de los adultos.

Por ello, consideramos que la delincuencia juvenil, es una de los mayores problemas que ha alcanzado su máxima gravedad en la actualidad. Podemos decir, que en realidad no hay gran diferencia entre la delincuencia de los adultos y la de los jóvenes, pero se establece tal distinción porque la acción del Estado para los delincuentes juveniles es diferente tanto la educación, tutela y protección de sus derechos, en su calidad de menor de edad.

Así pues, en la mayoría de los casos, las principales causas que inducen a los menores a delinquir principalmente es la imposibilidad de los escasos recursos económicos, por lo que no se les permite el lograr un grado de cultura o una educación idónea, por ello suele decirse que la delincuencia es una subcultura dentro de las clases bajas, la cual va transmitiéndose de pandilla en pandilla provocando que cada vez sea mayor el índice de delitos cometidos dentro de la sociedad por los menores de edad.

Frecuentemente se atribuye a un determinado factor o a un grupo exclusivo de factores el desencadenamiento de la conducta delictiva y si bien es cierto, que existen muchas causas por las que un individuo puede cometer actos delictuosos, también lo es, que son ciertas condiciones las que pueden inducirlo con mayor probabilidad de delinquir,

teniéndose de tal manera factores endógenos y exógenos.

Las causas endógenas pueden ser físicas, familiares, sociales; se les llama así, porque nacen dentro del sujeto, aunque actúen hacia el mundo exterior produciendo ciertos resultados.

Las causas endógenas somáticas; son aquellas que tienen manifestaciones concretas en el cuerpo del individuo, tales como la fisiología del cuerpo humano.

Las causas endógenas psíquicas; son las referentes a temperamento, el carácter, los instintos, la edad, la conciencia, la subconciencia, los hábitos, así como el factor mental afectivo de la conducta.

Las causas endógenas combinadas; son las que no podemos englobar dentro de las anteriores, que son la herencia, las manifestaciones sexuales, aunque de antemano se sabe que no existen en el individuo ninguna manifestación corporal que no sea a la vez psíquica, ni ninguna mental que sea a la vez física, pero siempre predomina alguna de ellas.

Por lo que hace a los factores exógenos; Son aquellos que influyen en el sujeto, pero son producidos por el medio ambiente, que son el clima, la humedad, ubicación, los asentamientos humanos, migraciones, incremento de la población sub- empleo, vivienda, pandillerismo, deserción escolar, medios de diversión y narcotráfico.

1.6.-TUTELA DEL MENOR EN LOS DIVERSOS AMBITOS DEL DERECHO.

La protección legal a los menores de edad, traducida en variedad de disposiciones pertenecientes a las distintas ramas del ordenamiento jurídico de cada país, carece de sistemática, ello se debe, en primer término a la genérica coexistencia de reparticiones y dependencias administrativas y judiciales, con esferas de atribuciones parcialmente supuestas, y a la multiplicidad de leyes, códigos y reglamentos que norman la materia.

El inculcado de los deberes de asistencia familiar, por ejemplo, se encuentra sancionado con escalas penales menores que las previstas para otros delitos, tales como la figura básica del abandono de personas.

Como contrapartida, la menor edad del sujeto pasivo de ilícitos tales como suministro de estupefacientes, trata de menores, etc., constituye circunstancia agravante en la mayoría de los códigos penales, salvo los casos en que se reflejan en figuras autónomas. En este sentido aparece inaceptable para algunos la levedad del régimen legal general en punto a la entrega de alcohol a menores, sin distinción de edad, tratada como mera contravención en la mayoría de los Estados Latinoamericanos.

Así también, en cuanto al trabajo de los menores, la situación es compleja, por razones estructurales de cada país puesto que en las disposiciones de los códigos o estatutos del

trabajador común, con las de los Códigos o Leyes tutelares de los niños y menores de edad, debido a la salvedad que se dan para realizarse ciertas conductas o actividades a éstos; pues la regulación del trabajo de menores debe hacerse con mucho cuidado para evitar consecuencias que pueden dejarlos más desprotegidos, forzarlos a trabajar clandestinamente y por ende en peores condiciones y con empleadores menos responsables o impulsarlos a actividades ilícitas. Ello es resultado de exceso de oferta de mano de obra no especializada como consecuencia de la existencia de amplios sectores marginales en límite de subsistencia. Una ley laboral estricta, no completada con una serie de medidas que encaren el problema en forma global (asistencia social, seguridad, educación, sanidad, etc.), son los principales causas que orillan al menor de edad a la delincuencia.

En cuanto al trámite de la adopción, puede afirmarse que el complejo y oneroso en la abrumadora mayoría de las legislaciones, en nuestro país ha sido regulada con tantos requisitos y tal morosidad procedimental, que conducen a desistirse, al eventual adoptante, favoreciendo de tal suerte la búsqueda de varios ilícitos, con la inscripción falsa en los registros del estado civil de los menores recién nacidos o en mantenimiento de situaciones familiares desamparadas por la ley civil.

La más importante de ellas radica en los diferentes criterios que se tienen para la adquisición plena de derechos civiles y responsabilidad penal respectivamente.

En este orden de ideas, comparando los límites legales previstos para la adquisición de diversos derechos y la asunción de obligaciones, se toma en cuenta todos los aspectos que influyen en el menor infractor, los alcances de los mecanismos de control social y la esfera de derechos individuales.

El nuevo segundo párrafo del artículo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, incorpora una medida de atención o protección a menores o incapaces, es decir, a individuos que aún no han alcanzado dieciocho años de edad y a sujetos que carecen de capacidad (civil, pues no existe propiamente un concepto legal penal de incapacidad, diverso de la imputabilidad, ha no ser que se piense en la inviolabilidad, que es una sustracción al imperio de la norma penal, en el sentido de que se detienen las consecuencias punitivas prevista por ésta), cuando se ven relacionados con los hechos objeto de los diversos procedimientos penales que marca el propio artículo primero del ordenamiento legal antes invocado, en las siete fracciones que lo integran. Esa relación puede ocurrir, dice el precepto, a título de "autor, partícipe, testigo, víctima u ofendido, o cualquier otro carácter".(9)

(9) García Ramírez, Sergio. "El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1994. Pág. 184 y 185.

Para el DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ, " un menor de edad no deberá verse involucrado en un procedimiento penal digase averiguación previa o proceso en el sentido estricto en calidad de autor o partícipe, pues se halla sustraído al ámbito subjetivo de la norma penal ordinaria, aún cuando esté dentro del correspondiente, a la norma penal especial de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores de 1991. En cambio puede comparecer en dichos procedimientos bajo alguno de los demás títulos. Por su parte los otros incapaces pueden acudir a los procedimientos penales en cualquiera de las calidades descritas".

La atención o protección citada implica que en esos casos "El Ministerio Público ó el Tribunal respectivo, suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legalmente puedan corresponderles", a tales individuos.

Esta suplencia parece referirse a un punto de derecho, pues se habla de razonamientos y fundamentos, expresiones asociadas generalmente, el derecho y no a los hechos. Aquí opera, pues una suerte de suplencia de la queja, aún cuando el supuesto que ahora nos ocupa, tiene sin duda, mayor amplitud. Así el juzgador y el Ministerio Público devienen, en cierto modo, abogados o procuradores de los menores incapaces, como órgano de legalidad, custodios de la ley, la misión de tutelar que esta nueva disposición les asigna.

CAPITULO II

"SITUACION JURIDICA DEL MENOR INFRACTOR DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA"

- 2.1.- ANTECEDENTES.
- 2.2.- GENERALIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN.
- 2.3.- CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO.
- 2.4.- ESTRUCTURA DEL MINISTERIO PUBLICO.
- 2.5.- MARCO LEGAL DE SUS FUNCIONES.
- 2.6.- PRINCIPIOS QUE LO RIGEN.
- 2.7.- GENERALIDADES DE LA AVERIGUACION PREVIA.
- 2.8.- CONCEPTO DE DENUNCIA, QUERRELLA Y ACUSACION.
- 2.9.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL MENOR.
- 2.10.- MEDIOS PARA ACREDITAR LA MINORIA DE EDAD.
- 2.11.- DETERMINACION DE SU SITUACION JURIDICA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.

2.1.- ANTECEDENTES.

En la historia del Derecho ha sido la preocupación de los gobernantes de la reprochabilidad de los actos ilícitos cometidos en agravio de los ciudadanos, por lo que fue necesaria la creación de una Representación Social que ahora conocemos como el Ministerio Público.

En el Derecho Atico la acción penal se encontraba en manos del ofendido del delito, quien se encargaba de ejercitarla ante los tribunales. Este principio se regía por el principio de la acusación privada, misma que se fundamentaba en la venganza que se considera un medio de castigar muy primitivo, y que consistía en que el ofendido del delito hacía justicia por su propia mano. Esta acusación fue desplazada por la acusación popular y se dejó en manos de un tercero sin ideas de venganza o pasión la persecución del responsable, su castigo y reconocimiento de inocencia, lo que se llama justicia social.

" A través de los tiempos se han tenido diversos conceptos del Ministerio Público. Los antecedentes más remotos se encuentran en Grecia, quienes manifestaron, que es una tarea ardua encontrar conexiones en el pasado con ésta institución, se afirma que existió en Grecia, donde un ciudadano llevaba la voz de la acusación ante el tribunal de los Heliastas. En el Derecho ático era el ofendido del delito quién ejercitaba la acción penal, ante los tribunales. Regía el principio de acusación privada ".(10)

(10) Juan José González, Bustamante. Ob. cit. Pág. 53.

Su antecedente histórico se pretende encontrarlo en los Temosteti, que en el Derecho Griego tenían la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del pueblo para que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación.

Por su parte, Sergio García Ramírez, dice al respecto: " Licurgo creó los eforos encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenía de acusar... A partir de Pericles de Areópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en el caso de que el inculpado hubiese sido injustamente absuelto por los Magistrados. Aquí comenta Mac Lean el Areópago fungía como el Ministerio Público al ejercer la acción penal ante el tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley. Por su parte el Arconte denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o éstos no ejercitaban la acción. Finalmente el ejercicio de ésta quedaba muy a menudo en manos de los oradores." (11)

Colín Sánchez dice que el origen del procedimiento penal se remota a las costumbres del Derecho Griego en donde el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del pueblo en ciertos casos llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejercitaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres.

(11) García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.T. México, 1983. Pág. 230.

" Para estos fines el ofendido o cualquier ciudadano presentaba o sostenía acusación ante el Arcote, el cual, cuando se trataba de delitos privados y según el caso convocaba al Tribunal del Areópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas. El acusado se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas; cada parte presentaba sus pruebas, formulaba sus alegatos y en esas condiciones el tribunal dictaba sentencia ante los ojos del pueblo" .(12)

Si bien es cierto que el origen más remoto del Ministerio Público se encuentra en Grecia, también lo es que existieron diversas instituciones en el Derecho Romano que nos hacen pensar que fueron trascendentes para la figura jurídica que ahora conocemos como el Ministerio Público.

Ya que se sabe que los romanos adoptaron las instituciones del Derecho Griego, y con el transcurso del tiempo las transformaron otorgándoles características particulares; posteriormente, los asuntos criminales referentes a la etapa que fue conocida como "Legis Acciones", el Estado intervenía tanto en el proceso penal público como en el privado, sólo que dentro del Derecho Penal Privado el estado tenía algunas funciones parecidas a las del arbitro; es decir, escuchaba a las partes y basándose en lo manifestado por éstas emitía una resolución, aunque después éste procedimiento, se

(12) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Onceava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989. Pág. 15 - 16.

desacrédito adoptándose el Derecho Penal Público, porque sólo intervenía el estado en aquellos delitos en que se proponía el orden o la integridad política, tal y como en la ideología de la monarquía donde los reyes concentraban los poderes y por supuesto también tenían en sus manos la administración de Justicia.

Esta etapa tuvo básicamente sustento en el procedimiento inquisitivo, iniciándose en el uso del tormento el cual se le aplicaba al acusado y en algunos casos a los testigos, a juzgadores que eran pretores, preconsules, prefectos y algunos funcionarios.

Es imprescindible señalar que en la etapa del Derecho Penal Público, se dividía en dos formas fundamentales, que eran conocidas como Cognitio y Accusatio, la primera de ellas era realizada por los órganos del Estado y la segunda estaba a cargo de algún ciudadano, es aquí precisamente donde nacen las figuras jurídicas de la Acusación y de la Querrela.

Colin Sánchez definió de manera clara las dos formas fundamentales a que nos hemos venido refiriendo, señalando:

A).- La cognitio en la forma más antigua en que el estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado, pues solamente se le daba injerencia después de pronunciado el fallo; podía solicitar el pueblo se anulara la sentencia, cuando era procedente la solicitud, había de someterse a un procedimiento en el cual se desahogaban algunas

diligencias para dictar una nueva decisión, lo que era conocido en ese tiempo como figura Anquisitio.

B).- La Accusatio surgió aproximadamente entre los años 509 a 27 a.C., correspondiendo al último siglo de la república evolucionando las formas anteriores durante su vigencia; la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendaba a un acusador, representante de la sociedad, cuyas funciones no eran propiamente oficiales; es oportuno destacar que la declaración del derecho era competencia de los comicios, de los Questiones y de un Magistrado.(13)

Por lo que hace a la institución del Ministerio Público, nació en Francia en el periodo conocido de la acusación estatal, en el que las transformaciones socio políticas introducidas en la revolución de ese país, especialmente las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente, han sido tomados por los estudiosos como el antecedente más inmediato del Ministerio Público.

En la época anterior, la sociedad Francesa estaba bajo la monarquía, donde a los funcionarios los tenían servicio al del soberano que impartía la justicia y exclusivamente al Rey era a quién le correspondía el ejercicio de la acción penal.

Es claro, que el Ministerio Público, resulta de la transformación de las instituciones monárquicas en la

(13) Colin Sanchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Onceava edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1989. Pagina 15-16.

Revolución Francesa; encomendando las funciones reservadas al procurador y al abogado del rey, a los comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas, así como a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en juicio.

Es por ello que se considera a ésta, el momento cumbre del nacimiento del Ministerio Público, teniendo encomendadas casi en la misma forma que en la actualidad las funciones de representación social y persecutor de los delitos.

" Por ley del 20 de Abril de 1810, queda definitivamente organizado como la institución jerárquica, dependiente del poder ejecutivo, las funciones que se le asignan en el Derecho Francés, son de requerimiento y de acción, carece de las funciones instructoras reservadas a las jurisdicciones ".(14)

Al principio el Ministerio Público Francés estaba dividido en dos partes; una para los negocios civiles y otra para los penales, que correspondían al comisario del gobierno o al acusador público.

En el nuevo sistema, se fusionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público.

El Ministerio Público tiene a su cargo ejercitar la acción penal, perseguir en nombre del estado, ante la jurisdicción penal a los responsables del delito, intervenir en

(14) González Bustamante Juan José. Ob. cit. Pág. 57.

el periodo de ejecución de la sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y ausentes.

Los prefectos de los departamentos o el prefecto de la policía de Paris, están facultados por si mismos o auxiliares de los oficiales de la policia judicial, para proceder a investigar los delitos, crímenes o contravenciones y a poner a los responsables sin demora a disposición de los tribunales encargados de juzgarlos; en los casos de delitos flagrantes, desahogan las diligencias más vigentes y buscan las pruebas que demuestren la existencia de los delitos.

A la policía judicial, Jueces de Paz y oficiales de gendarmeria, correspondía la persecución y los comisarios se encargaban de acusar y ejecutar la acción penal de una manera brutal.

Estos lineamientos, fueron retomados por el Derecho Español, en la época del Fuero Juzgo, el cual contaba con una magistratura cuya facultad especial era la de actuar ante los tribunales, siempre y cuando no hubiese algún afectado o interesado que realizara la acusación del delincuente.

2.2.- GENERALIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN

La institución del Ministerio Público tiene una misión de buena fe, en el sentido de que su interés es el mismo que tiene la sociedad de aplicar la justicia, ya que ésta se preocupa tanto por la reprochabilidad de la conducta, como por la inmunidad del inocente.

La existencia del Ministerio Público parte del concepto de que el delito es un atentado contra la sociedad y por ende su represión no debe estar en manos de los particulares, si no en manos de los funcionarios del estado; es decir surge un derecho - obligación del estado para perseguir los delitos; es un derecho ya que tiene la facultad de hacerlo y una obligación porque forzosamente debe realizarla.

En México, con la Constitución de 1917 se instituye al Ministerio Público, como: " el único órgano facultado para perseguir los delitos y ejercitar la acción penal ". (15)

Es por ello, se menciona que se forma por un cuerpo de funcionarios que tienen como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de ésta función estatal.

Al Ministerio Público, como institución procesal, le están conferidas en las leyes orgánicas relativas muchas atribuciones que desvirtúan su verdadera naturaleza y que pudieran ser confiadas al abogado del estado.

En realidad, la única función de la que no se podría privar sin destruir la institución es la del ejercicio de la acción penal.

(15) González Bustamante, Juan José. Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975. Pág. 53.

2.3.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

" La palabra Ministerio Público deriva de latín ministerius que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación especialmente noble y elevada; de igual manera la palabra público deriva del latín publicus populus que significa potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal . . Gramaticalmente significa cargo que se ejerce en relación al pueblo ". (16)

Por su parte el Profesor Guillermo Colín Sánchez caracteriza al Ministerio Público como: "una institución dependiente del poder ejecutivo que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquéllos casos que le asignen las leyes" . (17)

Esto es qué, el Ministerio Público como representante social " debe " valer por el interés público y conservar el orden jurídico.

Así mismo, el Doctor Sergio García Ramírez, considera al Ministerio Público como: " un instrumento total del procedimiento, así en la averiguación previa, verdadera instrucción parajudicial o administrativa, como en el curso del proceso judicial, donde asume el ejercicio de la acción penal en nombre del estado ". (18)

(16) Franco Villa José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 3.

(17) Ob cit. Pág. 77.

(18) Ob cit. Pág. 229.

En relación al autor Héctor Fix Zamudio que describe a la institución que venimos comentando como: " un organismo del estado, que realiza funciones judiciales, ya sea como parte o sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales especialmente en la penal y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad ". (19)

Cabe hacer mención que ésta institución realiza esfuerzos judiciales sin pertenecer o depender del Poder Judicial como en épocas anteriores, sino que depende de un Procurador y éste a su vez del Presidente de la República.

2.4.- ESTRUCTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuraduría se integra de la institución del Ministerio Público del Estado de México, y sus órganos auxiliares directos (la policía judicial, servicios periciales y la policía preventiva); ésta dependencia tiene a su cargo las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Estado de México y al despacho de los asuntos encomendados en los términos de las disposiciones Constitucionales, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y demás disposiciones legales como reglamentos, decretos, y ordenes del Presidente de la República.

(19) Función Constitucional del Ministerio Público. Publicado en el Anuario Jurídico. Año V UNAM. México, 1978. Pág. 15.

Para desarrollar su actividad en forma programada y de conformidad con las políticas, estrategias, planteamientos y restricciones que le fijan el plan nacional de desarrollo y determina su titular; cuenta con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

- 1 .- Procurador General de Justicia del Estado de México.
- 2 .- Subprocurador de Averiguaciones Previas.
- 3 .- Subprocurador de Control de Procesos.
- 4 .- Oficial Mayor.
- 5 .- Contraloría Interna.
- 6 .- Dirección General de Administración y Recursos Humanos.
- 7 .- Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- 8 .- Dirección General de Averiguaciones Previas.
- 9 .- Dirección General de Control de Procesos.
- 10.- Dirección General de Subprocuradurías.
- 11.- Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.
- 12.- Dirección General de Policía Judicial.
- 13.- Dirección General de Servicios a la comunidad.
- 14.- Dirección General de Servicios Periciales.
- 15.- Unidad de Comunicación Social.
- 16.- Organos Desconcentrados por Territorio.
- 17.- Comisiones y Comites. (20)

(20) Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de México. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Enero de 1989. Cuadragésimacuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1991. Pág. 190.

2.5.- MARCO LEGAL DE SUS FUNCIONES.

Dentro de la Constitución Política, tenemos el artículo 21 que manifiesta: " La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo la autoridad y mando inmediato de àquel . . . ".

Con este precepto juridico se le encomiendan funciones averiguatorias en el àmbito penal. Esta Institución, como ya hemos visto, depende de un Procurador General de Justicia del Estado de México, quien además de nombrarlo y removerlo le encomienda determinadas funciones de acuerdo con las políticas y estrategias que señala en plan general de desarrollo. (Artículo 63 base 6a. Constitucional).

En la Ley Orgànica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México se establece que el personal de dicha Procuraduría en el ejercicio de sus funciones debe observar las obligaciones que le son inherentes a su calidad de servidores públicos y de acuerdo con atribuciones específicas debe actuar con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

La Ley en cita en su artículo 55 hace referencia a que los Agentes del Ministerio Público y sus Secretarios no podrán desempeñar otro puesto oficial, salvo que los autorice el Procurador, siempre y cuando no sea compatibles con sus funciones en la institución, y los de carácter docente.

Sólo pueden ejercer la abogacia en causa propia, de su cónyuge, concubino, de sus descendientes o ascendientes, de

sus hermanos, adoptante y adoptado. No podrá ejercer las funciones de depositario o apoderado judicial, tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, igual impedimento tendrá para ser sindico, administrador, e interventores en quiebra o concurso, corredor árbitro o arbitrador.

De esta manera, cuando el personal de dicha procuraduría incurra en alguna falta dentro de su servicio se le impondrá de acuerdo al artículo 57 de la Ley en comento las sanciones administrativas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos mediante el procedimiento que previene.

Y para el caso de que se le impute un delito a un Agente del Ministerio Público, el juez que conozca del asunto le pedirá al Procurador que lo ponga a su disposición, también podrá adoptar las medidas cautelares convenientes para que el inculcado no se sustraiga de la acción de justicia.

2.6.-PRINCIPIOS QUE LO RIGEN.

Para que cumpla su cometido la institución del Ministerio Público debe observar determinados principios que le son inherentes.

J E R A R Q U I A .

El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

I N D I V I S I B I L I D A D .

La indivisibilidad consiste en que los funcionarios no actúan por cuenta propia, sino en forma exclusiva para el órgano investigador de donde se colige que si el funcionario está sustituido por otro, las diligencias practicadas por el anterior, tiene calidades, ya que no se toma en cuenta la característica de investidura y facultades con que los hace, de tal suerte que las actuaciones tienen validez jurídica.(21)

I N D E P E N D E N C I A .

Se le puede analizar tanto frente al Poder Judicial como al Ejecutivo. Por lo que respecta a la Judicatura cabe mencionar que existe entre ambos una mayor o menor independencia orgánica y procesal.

El Ministerio Público como representante social realiza funciones que le encomienda el Poder Ejecutivo.

I R R E C U S A B I L I D A D .

Esto es, que el Ministerio Público no puede dejar de conocer, los hechos que le sometan a su consideración, pidiendo solamente excusarse en los mismos términos que los juzgadores.

I R R E S P O N S A B I L I D A D .

Con motivo de su actividad es irresponsable, en virtud de que no puede atribuirsele la comisión de un delito, por ser una institución de buena fe.

(21) Oronoz Santand, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1983. Pág. 46.

El Ministerio Público como tal no incurre en responsabilidad, pero sí puede caer en ésta los funcionarios que lo encarnan, dentro del ámbito civil, disciplinario y penal; y en responsabilidad política el Procurador General de Justicia del Estado de México y el Procurador General de la República.(22)

2.7.-GENERALIDADES DE LA AVERIGUACION PREVIA

En el Procedimiento Penal existen diversas etapas, una de ellas es la Averiguación Previa, en la cual se realizan actividades de investigación.

Esta etapa inicia con el conocimiento que tenga la Autoridad Pública de que se ha cometido una conducta posiblemente delictuosa y por ello la misma procede a investigar al respecto.

Se tiene conocimiento de esta conducta mediante los requisitos de procedibilidad (denuncia, acusación y querrela) por conducto de los particulares, por la Policía Judicial o por quienes estén encargados de un servicio público por la autoridad judicial al ejercer sus funciones, cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso en la secuela procesal, (civil o penal).

Dentro de la Averiguación Previa el ejercicio de la acción penal (poder jurídico que excita y promueve la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de

(22) Idem. Pág. 97.

Derecho Penal), el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en actitud de ejercitar ésta acción, debiendo integrar los elementos que integran el tipo penal (conjunto de elementos contenidos en la definición legal del hecho delictuoso) y a la probable responsabilidad del sujeto.

Por otra parte el Ministerio Público está autorizando para solicitar ante el juez la práctica de diligencias complementarias de la Averiguación Previa como ordenes de detención, aprehensión o de cateo.

Esta fase concluye con la consignación, es decir, con el acto procedimental por medio del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado, iniciándose el proceso penal.

* CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA.

El Licenciado Guillermo Colín Sánchez dice: " que la Averiguación Previa es la etapa procedimental en que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de la Policía Judicial, practica todas aquéllas diligencias necesarias que le permitan estar en actitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad ".(23)

El Doctor Sergio García Ramírez opina que la Averiguación Previa es la etapa que inicia generalmente con la

(23) Colín Sánchez, Guillermo. Pág. 211. Ob. cit.

noticia del hecho general que se aporta a la autoridad, por medio de la denuncia o querrela, en su caso, corre íntegramente ante la autoridad del Ministerio Público. Contempla la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que en éste hubiese tenido el inculpado.(24)

Después de haber analizado las concepciones anteriores, opinamos que la Averiguación Previa es la actividad que por mandato constitucional y legal, debe realizar el Ministerio Público de oficio, mediante la denuncia, acusación, querrela o excitativa, para investigar hechos que pudiesen ser constitutivos de conductas típicas y en su caso resolver la consignación del o de los probables responsables, ante la autoridad Judicial, o bien reservar o archivar la investigación.

2.8.- CONCEPTO DE DENUNCIA, QUERRELLA Y ACUSACION

DENUNCIA :

Para que inicie el Procedimiento Penal es necesario que se den estos requisitos que alude el artículo 16 Constitucional y que son: la denuncia, la acusación y la querrela, es decir, que deben cumplirse para iniciar la Averiguación Previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica.

(24) García Ramírez Sergio y Victoria Adato de Ibarra. Prontuario de Proceso Penal Mexicano, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. Pág. 21.

Los Profesores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho señalan que: " Denuncia es un acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción legal ".(25)

Para que el Ministerio Público se avoque a la investigación del delito, basta que dicha autoridad esté informada por cualquier medio, para que esté obligado a practicar las investigaciones necesarias con el fin de concluir, si aquéllo de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal, y siendo así, saber quién es el probable autor.

Las características de la Denuncia son:

- * Puede ser presentada por cualquier persona (sin importarnos el sexo, ni la edad, ni su calidad de nacionalidad o extranjero, ni de sentenciado o de procesado).

- * Se puede hacer verbalmente o por escrito (ante el Ministerio Público, cualquier funcionario o agente de la Policía Judicial).

- * Es obligatoria parcialmente (en virtud de que los Códigos de Procedimientos Penales en Materia Federal y del Distrito Federal, no señalan ninguna sanción para el sujeto pasivo que no denuncia los delitos cometidos en su agravio, sin embargo, tratándose de cualquier otra persona que tenga

(25) De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Décima Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. Pág. 222.

conocimiento y no lo denuncie a la autoridad caería en la figura jurídica de encubrimiento).

Como puede observarse la denuncia no es una obligación absoluta, sino parcial; ya que sabemos que toda obligación implica una sanción.

Consideramos que es un deber de la sociedad denunciar los hechos delictuosos para evitar se vulnere la paz y el bienestar social (situación de interés social).

La denuncia puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que venga de un procesado, sentenciado, nacional o extranjero; ni la edad, ni el sexo serán un obstáculo, salvo las excepciones previstas por la ley.

De tal carácter se deduce que la portadora de la noticia sea la afectada o tenga conocimiento que el ofendido sea un tercero.

El denunciante por el sólo hecho de haber denunciado no se convierte en parte dentro del proceso y por ello no puede inponer recurso.

QUERELLA :

Es la acusación ante el Juez o Tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y con parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito.

Entre las características que presenta la Querella encontramos:

* Es formulada por el ofendido o su representante, quienes se convierten en parte acusadora dentro del proceso

penal.

* Es un derecho potestativo porque depende de la voluntad del ofendido o de su representante, que sea perseguida o no.

* Puede presentarse por escrito o verbalmente.

La doctrina contemporánea sitúa a la querrella en el campo del derecho de procedimientos penales, considerándola como una condición de procedibilidad, es decir, que la actuación de la autoridad judicial está condicionada por la voluntad del particular, sin la cual no es posible proceder.

La querrella puede ser presentada:

a) Por el ofendido (tratándose de incapaces los ascendientes, a falta de éstos los hermanos o los que representen a aquél que legalmente.

b) Su representante legítimo.

c) El apoderado (con poder general para pleitos y cobranzas con cláusulas especiales).

Deberá contener una relación verbal o por escrito de los hechos, dicha querrella debe ser ratificada por quién la presente ante la autoridad correspondiente.

ACUSACION:

Imputación o cargo formulado contra la persona a la que se considera autora de un delito o infracción legal de cualquier género. (26)

(26) De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho. Décima Quinta Edición. Editorial Porrúa. Pág. 57.

FLAGRANCIA :

Entendemos por flagrancia el acto por el cual una(s) persona(s) detienen a otra(s) en el momento en que están cometiendo una conducta ilícita (delito) o que después de haberla cometido es o son perseguido(s) materialmente.

Las características de la flagrancia son:

* Puede ser en el momento en que se está cometiendo el delito o después de haberlo cometido sea materialmente perseguido.

* La detención puede realizarla cualquier particular o agente de la autoridad.

* En el momento de la detención debe ponerse de inmediato al delincuente y a sus cómplices a disposición de la autoridad inmediata.

El artículo 16 Constitucional establece: ". . .No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación, o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, dicha excepción de los casos de flagrante delito, y en cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata. . .".

2.9.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL MENOR

Nuestra Constitución Federal establece dentro de su parte dogmática una serie de prerrogativas que constituye derechos fundamentales de todo individuo en nuestro país.

En este orden de ideas se pronuncian los artículos 1° y 2° de la propia Constitución al establecer un principio de igualdad frente a las garantías individuales sin distinción de edad, sexo, raza, religión, etcétera.

Atento a lo anterior el menor de edad, sin tener la calidad de ciudadano le asiste un derecho de goce y de ejercicio para las garantías constitucionales principalmente aquellas que se refieren a la seguridad jurídica comprendida en los artículos 14, 16, 19 y 20 entre otros.

Es incuestionable que las garantías de seguridad jurídica se asentúan en materia penal, específicamente cuando el sujeto tiene el carácter de inculpado independientemente de la autoridad ante la cual se encuentre ya sea órgano investigador, jurisdiccional o ejecutor de sanciones.

En el caso que nos ocupa, es decir, en la averiguación previa el menor de edad goza de la certeza que se habrán de observar los principios constitucionales consagrados en los artículos 14, 16, 19 y 20.

Por lo que se refiere al artículo 14, la seguridad jurídica que favorece al inculpado se refleja en el principio de la exacta aplicación de la ley en materia penal, pues dicho precepto establece que en los juicios del orden criminal queda

prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Por lo que se refiere al artículo 16 se refleja la garantía de seguridad jurídica en el principio de legalidad por una parte y por la otra la certeza de que la detención ante el órgano investigador deberá decretarse mediante resolución debidamente fundada y motivada.

En cuanto al artículo 19 constitucional tiene la certeza de que no podrá detenerse por un término mayor a 72 horas sin que dicha detención se justifique con un auto de formal prisión pero principalmente en relación con el artículo 16 ya comentado de que no podrá ser retenido por más de 48 horas sin haber resuelto su situación jurídica ante el órgano investigador.

Es importante aclarar que el menor de edad tiene la carga de la prueba dentro de la averiguación previa para acreditar su minoría de edad, supuesto al que nos referimos con posterioridad, sin embargo, no obstante haber acreditado dicha circunstancia, se deben cumplir las formalidades del procedimiento ante el órgano investigador para poder determinar su situación jurídica en el término de ley. En tanto esto, el menor de edad como probable responsable de un hecho típico tiene el derecho de invocar a su favor las garantías consagradas en el artículo 20 constitucional, específicamente que no podrán ser obligados a declarar; que se les debe hacer

saber el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y puedan contestar el cargo, rindiendo en este acto la declaración correspondiente; también tendrá derecho de nombrar a un defensor ya sea particular o de oficio; además tendrá derecho a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y a que se le reciban todos los medios de prueba que considere pertinentes en relación a los hechos que se investigan.

2.10.- MEDIOS PARA ACREDITAR LA MINORIA DE EDAD

Como la habíamos anotado, el menor de edad relacionado en una averiguación previa como el probable responsable de un hecho punible, tiene la obligación de acreditar fehacientemente al órgano investigador la minoría de edad, a efecto de hacer factible a su favor el principio de no ser sujeto del derecho penal, es decir, de ser inimputable.

Para acreditar fehacientemente la inimputabilidad, minoría de edad se ha sostenido por nuestros códigos procesales y por jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que nos indica: "que los instrumentos idóneos son las documentales públicas expedidas por el oficial del registro civil de las partidas de los registros de nacimiento que obren en los libros correspondientes ", circunstancia por la cual podemos sostener que la prueba idónea es la documental pública. Sin embargo no debemos de dejar de considerar que a falta de ésta se puede emplear la prueba pericial para determinar la

edad cronológica del inculpado en base a las características psíquico-físicas que presenten y el desarrollo de su organismo, pericial a cargo de los especialistas adscritos al órgano investigador.

En ambos casos, la documental o la pericial deben obrar fehacientemente en autos a efecto de que el Ministerio Público pueda tener por acreditada la minoría de edad y considerarla al momento de resolver la situación jurídica del menor.

Es evidente que el momento procesal oportuno para acreditar la minoría de edad es durante la averiguación previa con el objeto de que el órgano investigador se vea imposibilitado para ejercitar acción penal en contra de un inimputable, puesto que sino hay constancia en autos de esta circunstancia, se ha llegado al caso de ejercitar acción penal en contra de un menor y solicitar la incoacción del procedimiento al órgano jurisdiccional quien estará obligado a ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para tener la certeza de si el inculpado es o no menor de edad, principalmente cuando en autos obre manifestación expresa de que el indiciado es menor de edad.

Debemos considerar que cuando el inculpado, siendo menor de edad, durante la averiguación previa manifiesta ser mayor de dieciocho años y con posterioridad, es decir, dentro del proceso penal desea acreditar lo contrario, es evidente que la primera declaración repercute en su perjuicio al grado de

poder generar una sentencia que pudiera ser condenatoria.

2.11 . - DETERMINACION DE SU SITUACION JURIDICA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.

El órgano investigador tiene la obligación de resolver la situación de un menor de edad que se encuentra sujeto a investigación, atendiendo la garantía de que goza consagrada en el artículo 16 Constitucional, que señala específicamente, que se debe determinar la situación jurídica de un sujeto en un término fatal no mayor de cuarenta y ocho horas.

Debemos recordar que el órgano investigador generalmente puede resolver al momento de declarar agotada la averiguación que ésta se envíe a reserva, cuando por determinada circunstancia no ha sido posible determinar la situación de la probable responsabilidad del inculpado, o los elementos del tipo penal aún no se encuentran reunidos siendo factible hacerlo con posterioridad; de archivo, específicamente cuando los hechos denunciados no constituyen un delito o cuando constituyéndolos no se encuentra un probable responsable o haya existido perdón de por medio en los casos de delitos perseguibles por querrela de parte y finalmente, el ejercicio de la acción penal cuando los hechos denunciados son constitutivos de algún delito y se encuentra plenamente identificado a un probable responsable.

Atento a lo antes anotado, en el caso que nos ocupa, la determinación que debe resolver la situación jurídica del

menor de edad debe estar debidamente fundada y motivada, es decir debe guardar el principio de legalidad, señalando de manera clara y sucinta de los hechos denunciados, las actuaciones realizadas y el razonamiento valorativo para fundamentar mediante la situación de los preceptos penales aplicables al caso concreto la resolución.

Generalmente el sentido de las resoluciones del órgano investigador tratándose de menores de edad es: " en el sentido de remitirlos al Consejo Tutelar o a la institución facultada para su tratamiento, específicamente hablamos de una medida de seguridad consistente en la resolución que en algunos Códigos Penales se encuentra regulada como tal ". (27)

La resolución que se dicte por el órgano investigador es muy independiente al derecho que tiene el menor de edad de ser puesto en libertad desde el momento mismo en que se acredite de manera fehaciente y con los medios de prueba idóneos su estado de minoría de edad, esto atento a que el inimputable no es sujeto de derecho penal y por tanto no puede estar privado de su libertad.

El principio citado anteriormente surte efectos a partir de las probanzas mencionadas pues en tanto no se realicen éstas, el órgano investigador, no tendrá la obligación de poner en libertad al menor salvo cuando se cumpla el término de las cuarenta y ocho horas y no sea posible determinar su

(27) Orellano Wiarco, Octavio. Los Menores Infractores en México. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989. Pág. 22.

situación jurídica, obteniendo su libertad con las reservas de ley pero no por ser inimputable.

Hay ocasiones en que la averiguación previa, se encuentra relacionado un menor de edad en hechos delictuosos que fueron preparados, realizados y consumados también por personas mayores de edad, hablemos específicamente de aquellos delitos que por su naturaleza y en atención a los sujetos que exige el tipo penal son plurisubjetivos como la asociación delictuosa, etcétera. En este caso cabría preguntarse ¿ Qué deberá hacer el órgano investigador para ejercitar acción penal en contra de los mayores de edad y no así por el menor ?. En la práctica forense el órgano investigador generalmente ejercita acción penal en contra de los sujetos que son imputables y por lo que se refiere al inimputable se hace un desglose de las actuaciones para remitirlas al Consejo Tutelar o a la Preceptoria Juvenil para que en el ejercicio de sus funciones se le aplique el tratamiento correspondiente al menor infractor, aclarando que siempre y cuando haya constancia plena de su minoría de edad.

En consecuencia por lo anteriormente expuesto se encuentra contemplado en el artículo 441 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que nos menciona: Si en la ejecución del delito participaren mayores y menores, conocerá de él, por lo que respecta a los primeros, la autoridad Judicial correspondiente y por lo que toca a los segundos la autoridad protectora debiéndose remitir a ambas,

copias de las actuaciones.

Cuando en la averiguación previa un inimputable se encuentra relacionado y no ha sido sorprendido o detenido en el momento de la infracción sino que con posterioridad es citado ante el órgano investigador para declarar sobre los hechos materia de la averiguación, se debe prevenir a éste, exhortándolo a que se conduzca con verdad y una vez que se declara sobre los hechos, se le debe permitir retirarse, es decir, no se le puede privar de su libertad, máxime que al comparecer acredita por él mismo o a través de su defensor la minoría de edad, con las pruebas aludidas, sin embargo, esto no impide al órgano investigador que de encontrarse probablemente como responsable de la infracción de un hecho típico se remita con posterioridad el expediente de la averiguación previa a la autoridad competente, es decir, al Consejo Tutelar para el tratamiento del menor infractor.

CAPITULO III

"LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES EN EL ESTADO DE MEXICO"

- 3.1.- EL OBJETO DE LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES EN EL ESTADO DE MEXICO.
- 3.2.- APLICACION DE LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES EN EL ESTADO DE MEXICO.

3.1.- EL OBJETO DE LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

En fecha 19 de Noviembre de 1994 el Gobernador Constitucional del Estado de México, Lic. Emilio Chuayffet Chemor, fiel al compromiso contraído con los mexiquenses de revisar el marco jurídico estatal para dar correspondencia a las disposiciones legales con las necesidades sociales, presentó ante la soberanía estatal la iniciativa de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, cuyo objeto es establecer las bases para prevenir las conductas antisociales de los menores de edad, regular las acciones encaminadas a resolver su situación jurídica y rehabilitar a quienes incurran en esos comportamientos.

La legislatura del Estado, una vez cumplido el proceso legislativo requerido, decretó la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, ordenamiento jurídico que abrogó la Ley de Rehabilitación para Menores del Estado de México de fecha 14 de Septiembre de 1987. Este ordenamiento jurídico desarrolla el precepto de nuestra Carta Magna Mexicana, el cual señala que la Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Para nuestro país, así como para nuestro Estado, tiene un interés fundamental la protección de la población infantil y juvenil, que son el cimiento de nuestro futuro, por esta razón resulta imprescindible para un Estado moderno acotar en su orden jurídico las medidas encaminadas hacia la prevención de

conductas antisociales. Prevenir es un concepto muy dilatado, en el ámbito social, corresponde al Estado en su conjunto, a la sociedad y al gobierno realizar una responsable tarea de formación para las nuevas generaciones.

El tratamiento de menores infractores es un tema relevante en el ámbito jurídico, pues de la eficacia de las instituciones encaminadas a su tutela dependerá la salud pública de una sociedad.

La presente ley se publica con la intención de que la sociedad mexiquense conozca las instituciones encargadas de esta elevada tarea, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el Colegio Dictaminador, los Consejos de Menores y las Preceptorias Juveniles, la forma de su organización, sus facultades y competencias, así como el reconocimiento jurídico de las garantías primordiales que el propio ordenamiento establece en beneficio de los menores infractores, asegurándoles el goce de las garantías individuales que la Constitución General reconoce a todo individuo.

El objetivo primordial es establecer las bases para prevenir las conductas antisociales de los menores de edad, regular las acciones encaminadas a resolver su situación jurídica y rehabilitar a quienes incurren en esos comportamientos.(28)

(28) Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México. 1995. Pág. 2.

" Actualmente a diferencia del anterior sistema tutelar tradicional en el que los menores quedaban bajo la protección directa del Estado a través de un Consejo Tutelar para Menores; la nueva ley otorga el carácter de autoridad a cuatro órganos dependientes del Poder Ejecutivo Estatal que se encargan de la prevención, asistencia y tratamiento de menores que incurran en la comisión de conductas antisociales siendo estos: La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el Colegio Dictaminador, los Consejos de Menores y las Preceptorias Juveniles; Cada uno en la esfera de su competencia y atribuciones que el mismo ordenamiento legal les confiere."
(29)

La Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores vigente en el Estado de México, de acuerdo con sus artículos 1 y 8 tiene por objetivo reglamentar la función del Estado en la protección de las personas mayores de once años y menores de dieciocho años cuya conducta considerada como infracción o falta se encuentra tipificada en el Código penal del Estado de México como delito, al respecto nuestros órganos instruyen un procedimiento especial de carácter administrativo para conocer y resolver situaciones jurídicas de menores infractores a través de acuerdos provisionales y resoluciones definitivas de primera y segunda instancia, en las que se ordenan la

(29) Vázquez Martínez, José Alfredo, Modelo de Reinserción para las Preceptorias Juveniles en el Estado de México. Departamento de Rehabilitación para Menores. 1997. Pág. 14.

aplicación de la libertad asistida de menores, equiparandose dicho procedimiento al proceso penal que se sigue para adultos imputables y en ambos se deben respetar las garantías individuales correspondientes a todo juicio. Así mismo, como autoridades aplican disposiciones contenidas en nuestro marco jurídico, es decir que aunque no tenemos el carácter de tribunal judicial, se actúa como tal al aplicar el derecho al caso concreto es decir se dirimen controversias sugeridas con motivo de la aplicación de la ley indicada; la resolución definitiva de segunda instancia se pronuncia después de un procedimiento seguido en forma de juicio y respecto en la cual no procede recurso ordinario por la que pueda ser ratificada o revocada en cuyas circunstancias se estima que el único medio de impugnación contra estas, es el juicio de amparo.

El procedimiento que señala la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores corresponde a la jurisdiccionalidad administrativa representada por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; por su competencia debe de ser de acuerdo a la calificación de los delitos en graves (INFRACCIONES) los cuales conocerán el Consejo de Menores, y no graves (FALTAS) que conocerán las Preceptorias Juveniles.

Por lo que en consecuencia se toma en cuenta el artículo primero de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores en el Estado de México, el que menciona que la presente ley es de orden público y de interés social, y tiene

por objeto establecer las bases para la prevención de conductas antisociales de los menores de edad, regular las acciones encaminadas a resolver su situación técnico-jurídica y rehabilitar a quienes incurran en la comisión de infracciones o faltas, garantizando el respeto a los derechos humanos y a los tratados internacionales.

3.2.-APLICACION DE LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES EN EL ESTADO DE MEXICO

Durante los últimos años, el Derecho aplicable a los menores ha tenido cambios importantes para precisar las garantías que éstos deben tener frente a las autoridades y órganos que intervienen en su orientación, protección, asistencia y tratamiento y en la determinación de los actos que faciliten su reintegración social.

Destaca en el proyecto, la distinción que se hace entre infracción y falta de la conducta antisocial de los menores. considerándose a la primera como la tipificada como delito grave por el Código Penal para el Estado y la segunda como la que no lo es.

El tratamiento de los menores es objeto de instituciones diversas atendiendo a la conducta antisocial del menor, correspondiendo a los Consejos de Menores el conocimiento de los comportamientos graves y a las Preceptorias Juveniles los que no lo son, porque ambas requieren de acciones y medidas distintas determinadas por estos organismos multidisciplinarios.

Los derechos de los menores son objeto de especial cuidado y tutela al señalarse expresamente que éstos serán, entre otros: la presunción de su inocencia; el aviso, en el menor tiempo posible, de su situación a sus padres o tutores; la designación de un defensor de su confianza o la de uno de oficio; la asistencia gratuita de un intérprete cuando no comprenda o no hable el idioma español; que se le haga saber en presencia de su defensor el nombre de la persona que haya declarado en su contra; la naturaleza de los hechos que se le atribuyen; que se le faciliten todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos; ser careado, cuando lo solicite el defensor, con la persona o personas que hayan declarado en su contra.

Para asegurar el respeto de los derechos de quienes sean objeto de medidas que afecten su libertad o estén obligados a realizar determinadas conductas en bien de su salud social, se crea un Colegio Dictaminador que se encargará de revisar mediante el recurso de apelación las resoluciones que omitan los Consejos de Menores cuando así lo solicite el menor, sus padres, o el defensor y se establece el recurso de revisión para impugnar las resoluciones que dicten las Preceptorías Juveniles.

Los derechos de los terceros afectados por la conducta antisocial de los menores, son objeto de representación patrocinio de la figura del comisionado, estableciéndose así, la elemental defensa que requieren

aquéllos.

" Las medidas de orientación, protección, y asistencia y tratamiento rehabilitatorio aplicable a los menores son precisadas para asegurar que la reintegración social se sustente en actividades educativas, formativas y terapéuticas en las que participe además del menor, su núcleo familiar ".(30)

La Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores en el Estado de México en su capítulo II, artículo II dice:

" Para la aplicación de esta Ley la Dirección General de Prevención y Readaptación Social tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Prevenir las conductas antisociales en el Estado;
- II.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en los procedimientos y el respeto a los derechos de los menores;
- III.-Expedir el programa de trabajo anual de prevención de conductas antisociales de los menores;
- IV.- Determinar las funciones que habrán de desempeñar, en su caso, los titulares de las áreas de prevención y rehabilitación de menores;
- V.- Expedir los manuales de organización interna y de procedimientos;
- VI.- Fijar la competencia territorial de los consejos de menores y de las Preceptorías Juveniles;

(30) Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México. 1985. Pág. 10.

VII.-Determinar los perfiles profesionales de los servidores públicos adscritos a ella;

VII.-Nombrar y remover a los comisionados, vocales, promotores sociales y personal técnico y administrativo y señalar sus funciones previo acuerdo con el Secretario General de Gobierno.

IX.- Presidir el Colegio Dictaminador y vigilar su buen funcionamiento; y

X.- Las demás que determinen otros ordenamientos legales". (31)

La actividad del Estado en la aplicación de la norma jurídica en los casos concretos se denomina jurisdiccional, esta actividad del Estado y de sus órganos corresponde a la aplicación de una norma sustantiva penal a los casos concretos, forma la rama del Derecho Procesal. En conclusión los Consejos de Menores y las Preceptorias Juveniles son formalmente administrativos porque se sitúan dentro del marco del Poder Ejecutivo y materialmente jurisdiccional, por cuanto que fundamentalmente conoce y decide controversias de actos jurídicos de naturaleza Penal, son órganos de justicia delegada ya que a pesar de que pertenece a la estructura del ejecutivo, tiene plena autonomía para actuar dentro de la jurisdicción que la ley delega.(32)

(31)Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México. 1995. Pág. 16.

(32) Modelo de Reincorporación Social para las Preceptorias Juveniles. Vázquez Martínez José Alfredo. 1997. Pág. 16.

CAPITULO IV

"LAS PRECEPTORIAS JUVENILES Y CONSEJO DE MENORES EN EL ESTADO DE MEXICO"

- 4.1.- FUNCION DE LAS PRECEPTORIAS JUVENILES Y CONSEJO DE MENORES.
- 4.2.- EL PROCEDIMIENTO EN LAS PRECEPTORIAS JUVENILES Y CONSEJO DE MENORES.
- 4.3.- AUTO DE RADICACION.
- 4.4.- DECLARACION DEL MENOR.
- 4.5.- RESOLUCION TECNICO-JURIDICA.
- 4.6.- LA INSTRUCCION.
- 4.7.- LA AUDIENCIA DE CONCLUSIONES.
- 4.8.- RESOLUCION DEFINITIVA.
- 4.9.- LA PRESCRIPCION.
- 4.10.-EJECUTORIA DE LA RESOLUCION DEFINITIVA.

4.1.-LA FUNCION DE LAS PRECEPTORIAS JUVENILES Y CONSEJO DE MENORES.

"Las Preceptorias Juveniles de acuerdo a la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores en su artículo 28 son competentes para conocer de las faltas (delitos no graves) y supervisan la aplicación de medidas de intervención terapéuticas". (33)

"Teniendo a su cargo de igual manera la prevención social al igual que los Consejos de Menores. siendo una autoridad que con autonomía plena conocerá y resolverá la situación jurídica de los menores que cometan faltas y los Consejos de Menores sobre las infracciones (delitos graves), teniendo las siguientes atribuciones conjuntamente con los Consejos de Menores:

- I .- Instaurar el procedimiento y dictar las resoluciones técnico-jurídicas y definitivas, que resuelvan la situación de los menores.
- II .- Supervisar el cumplimiento de la legalidad del procedimiento.
- III .- Conciliar al menor con la víctima, y a las partes sobre el pago de la reparación del daño; y
- IV.- Las demás que determinen otros ordenamientos

legales". (34)

(33) Vázquez Martínez, José Alfredo. Modelo de Reincorporación Social del Menor Infractor en el Tratamiento Externo. Departamento de Rehabilitación para Menores. 1997. Pág. 3.

(34) Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores vigente en el Estado de México. Artículos 18. 1995.

"Los Consejos de Menores y las Preceptorías Juveniles se integran de la siguiente forma:

- I . - Un Presidente.
- II . - Un Secretario de Acuerdos, que será designado por el Presidente; y
- III . - Cuatro vocales que serán un médico, un psicólogo, un trabajador social y un pedagogo. Los Consejos de Menores se integran además con un criminólogo, un sociólogo y un terapeuta ocupacional". (35)

"Son atribuciones de los Presidentes las siguientes:

- I . - Representar a su organismo.
- II. - Recibir y tramitar ante la autoridad competente las denuncias sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos de su organismo;
- III. - Informar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social los acuerdos, resoluciones y resultados de las funciones y atribuciones de su organismo;
- IV . - Dirigir y coordinar el eficaz desempeño del personal y el óptimo uso de los recursos financieros y materiales asignados a su organismo;

(35) Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores vigente en el Estado de México. Artículo 19. 1995. Pág. 43.

- V . - Vigilar la estricta observancia de la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- VI . - Rendir informe mensual a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dentro de los primeros cinco días del mes; y
- VII. - Las demás que determinen otros ordenamientos legales". (36)

"Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos:

- I . - Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia;
- II. - Llevar el control de los libros de gobierno;
- III. - Librar citatorios y notificaciones en el procedimiento que se tramite;
- IV. - Requerir de las autoridades las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan;
- V. - Integrar los expedientes;
- VI. - Obtener la documentación que necesite el área técnica correspondiente para la práctica del diagnóstico y la aplicación de las medidas;
- VII. - Tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes en los casos de incompetencia;
- VIII. - Presentar los proyectos de resolución;

(36) Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores vigente en el Estado de México. Artículo 20. 1995. Pág. 43.

- IX . - Firmar las resoluciones;
- X . - Notificar los acuerdos y resoluciones;
- XI . - Expedir y certificar las copias de las actuaciones;
- XII . - Engrosar, controlar y archivar las resoluciones;
- XIII . - Auxiliar al presidente en el despacho de los asuntos que le correspondan; y
- XIV . - Las demás que determinen otros ordenamientos legales". (37)

"Son atribuciones de los vocales:

- I . - Participar en la instrucción de los procedimientos;
- II . - Asistir a las sesiones y emitir su voto sobre los casos presentados;
- III . - Entregar a los secretarios de acuerdos el criterio técnico de su especialidad para fundar el sentido de las resoluciones;
- IV . - Vigilar o ejecutar el cumplimiento de las resoluciones; y
- V . - Las demás que les establezcan otros ordenamientos legales". (38)

"Los integrantes de los Consejos de Menores y de las Preceptorias Juveniles serán suplidos en sus ausencias

(37 y 38) Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores vigente en el Estado de México. Artículos. 1995. Pág. 43 Y 44.

temporales que no excederán de un mes, en la siguiente forma:

- I . - Los presidentes por el vocal de mayor preparación académica. Si hubiere varios en esa situación por quien señale el propio presidente.
- II . - Los secretarios de acuerdos por quien designen los presidentes; y
- III . - Los vocales por los coordinadores de las áreas técnicas correspondientes". (39)

"Las Preceptorías Juveniles desarrollarán las acciones de prevención social y llevarán a cabo las actividades tendientes a disminuir los síntomas que puedan constituir una conducta antisocial. En cada Preceptoría Juvenil habrá por lo menos un promotor social. Los consejos de menores y las Preceptorías Juveniles podrán autorizar que las medidas de protección, asistencia o tratamiento rehabilitatorio puedan ejecutarse en alguna institución de tratamiento de cualquier otro Estado o del Distrito Federal, siempre y cuando la familia del menor viva en la entidad a la que se solicite que sea trasladado y se tenga la certeza de que se cumplirá en todos sus términos, y además de que el traslado beneficie la situación biopsicosocial del menor. En estos casos se acordarán previamente con la institución receptora los mecanismos de evaluación. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, previo análisis, podrá autorizar que los menores

procedentes de otros Estados o del Distrito Federal reciban tratamiento rehabilitatorio o asistencia en las instituciones del Estado". (40)

4.2 .- EL PROCEDIMIENTO EN LAS PRECEPTORIAS JUVENILES Y CONSEJO DE MENORES.

El procedimiento en los Consejos de Menores o las Preceptorias Juveniles tendrán las siguientes etapas:

- I . - Radicación de la averiguación previa o del expediente que envíe el Juez. Si no se acredita la flagrancia o el caso urgente, deberá decretarse la libertad del menor bajo la responsabilidad de sus padres o tutores, quedando éstos obligados a presentarlo las veces que sea requerido;
- II . - Declaración del menor, que deberá realizarse con asistencia del defensor particular nombrado por el menor o de su defensor de oficio y de un psicólogo;
- III . - Estudio y análisis de la declaración del menor, de la acreditación de la edad, de la existencia de los elementos que integran la infracción o falta y de la probable responsabilidad en el hecho antisocial, así como el diagnóstico

(39 y 40) Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores vigente en el Estado de México. Artículos 30, 104 y 105, 1995. Pág. 44, 45, 46, 63, 64.

biopsicosocial del menor. El estudio inicial deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la radicación;

- IV . - Resolución Técnico-Jurídica sobre la existencia de los elementos que integran la infracción o falta y la probable responsabilidad del menor. Deberá dictarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la radicación, salvo que el menor o su defensor soliciten la ampliación de este término, la que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas más;

En los casos de que se tengan indicios de la datos que acrediten los elementos que integran la infracción o falta y la probable responsabilidad del menor externado bajo las reservas de ley, se podrá solicitar al Ministerio Público su presentación, fundada y motivada la solicitud

En caso de que esté probada alguna causa excluyente de responsabilidad en cualquier etapa del procedimiento, deberá decretarse de inmediato la libertad del menor.

"Debiéndose destacar que para el procedimiento en materia de menores infractores en el Estado de México se toman las causas excluyentes de responsabilidad de conformidad a lo que establece debidamente el artículo dieciséis del Código Penal en el Estado de México, en las que se consideran las siguientes: Obrar el inculpado por una fuerza física exterior

irresistible; Obrar el inculpado en defensa de su persona, de sus bienes, o de la persona o bienes de otro repeliendo una agresión ilegítima imprevista, inevitable, violenta, actual e inminente, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para repelerla y no haya provocación por parte del que se defiende o de aquel a quién se defendiere o que en caso de haber habido provocación por parte del tercero la ignore el defensor.

Se presumirá que existe la excluyente a que se refiere el párrafo anterior respecto del daño que se cause a un intruso en el momento de verificar un escalamiento de cercados, paredes, o al fracturar las entradas de una casa, departamento habitado o sus dependencias, o a quién se sorprenda dentro de la casa habitación u hogar propio, o de sus dependencias, en circunstancias que revelen peligrosidad o a la posibilidad de una agresión; El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, grave, actual e inminente, sacrificando otro bien jurídico igual o menor siempre que dicho peligro no hubiere sido causado por el necesitado. Esta causa no beneficia a quien tenga el deber jurídico de sufrir el peligro; Obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado por la Ley. Esta causa no beneficia a quien ejerza el derecho con el solo propósito de perjudicar a otro; Obrar causando un daño por mero accidente, sin intención ni

imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas; Obrar por error substancial de hecho que no derive de culpa: Obedecer a su superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni conocida, ni previsible racionalmente; y omitir un hecho debido por un impedimento legítimo o insuperable". (41)

V . - "La instrucción deberá tener una duración no mayor de diez días hábiles, término dentro del que se ofrecerán y desahogarán las pruebas que aporten las partes y se recabará el dictamen terapéutico biopsicosocial del menor;

VI . - Las conclusiones se presentarán en la audiencia respectiva, que se llevará a cabo tres días después de que se cierra la instrucción;

VII . - La resolución definitiva, se valorarán las constancias procesales, determinará la aplicación de medidas de internación o el externamiento del menor y se dictará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de conclusiones; y

VIII . - En la ejecución de la resolución definitiva se individualizarán las medidas de intervención

(41) Código Penal del Estado de México. Editorial Cájica S.A. 1997, Pág. 23, 24, 25 y 26.

con base a las características personales del menor y las circunstancias de la conducta antisocial". (42)

"Dentro del procedimiento a menores infractores llevado a cabo en el Estado de México es de estricta observancia que se respeten sus derechos con absoluto respeto y conforme a lo que se establece a continuación:

- I . - A que se presuma inocente, hasta en tanto no se acredite lo contrario;
- II . - A que se de aviso de su situación a sus padres o tutores en el menor tiempo posible;
- III .- A designar un licenciado en derecho de su confianza para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento; si no hace uso de este derecho se le asignará un defensor de oficio;
- IV . - A la asistencia gratuita de un intérprete, cuando el menor no comprenda o no hable el idioma español;
- V . - A que se le haga saber en presencia de su defensor el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra, la naturaleza de los hechos que se le atribuyen y a abstenerse de declarar;

(42) Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores vigente en el Estado de México. Artículo 32. Pág. 47.

- VI . - A que se le faciliten todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen y se le reciban los testimonios y demás pruebas que se ofrezcan relacionadas con el caso, auxiliándolo para obtener la comparecencia de los testigos;
- VII . - A ser careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra, cuando lo solicite el defensor; y
- VIII . - A que se dicte la resolución técnico-jurídica por la que se determine su situación dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de que el menor haya sido puesto a disposición de los Consejos de Menores o de las Preceptorías Juveniles y a que se ponga en libertad si ésta no se dicta dentro del término señalado". (43)

Cabe señalar el papel que desempeña la figura del Comisionado dentro del procedimiento infante juvenil, donde encontramos que está actúa representando a quienes resultan afectados o a la sociedad misma, por las conductas antisociales realizadas por los menores, es por ello que realizando una comparatibilidad en el procedimiento penal de imputables ésta figura es de igual característica a la del Ministerio Público adscrito a los juzgados de cualquier instancia como se puede

(43) Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores vigente en el Estado de México. Artículo 37. Pág. 47, 48.

observar en cuanto a las funciones que desempeña dentro del procedimiento que se estudia, siendo:

- I . - Promover la incoacción del procedimiento;
- II . - Solicitar el pago de la reparación del daño causado por las conductas antisociales de los menores;
- III . - Rendir las pruebas de la existencia de las conductas antisociales;
- IV . - Solicitar la aplicación de las medidas de orientación, protección, tratamiento rehabilitatorio o asistencia; y
- V . - En general, hacer todas las promociones dentro de los procesos.(44)

4.3.-AUTO DE RADICACION.

Cuando la Agencia del Ministerio Público del fuero común o federal, ponga a disposición la Averiguación Previa la cual puede ser con o sin detenido, o el Juez decline competencia remitiendo copias certificadas de original de la causa penal, el Presidente de la Preceptoria Juvenil dictará auto de radicación conforme al artículo treinta y dos fracción

(44) Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores vigente en el Estado de México. Artículo 38. Pág. 48, 49.

primera de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores vigente en el Estado de México: con este auto se inicia el procedimiento para menores.

En el auto de radicación con detenido, por tratarse de delitos no graves el menor quedará en libertad asistida bajo tutela del familiar más cercano quedando sujeto a las disposiciones del Presidente de la Preceptoria Juvenil, en dicho auto debe ordenarse que se haga el registro de la Averiguación Previa o Causa Penal en el libro de gobierno que se lleva en las Preceptorias o Consejos de Menores. así mismo al señalar la recepción de la declaración del menor, para que la defensa como el propio acusado estén en mejor actitud de defenderse, debiendo notificar al mismo.

Las actuaciones en la Preceptoria Juvenil Pueden practicarse a toda hora e incluso en días inhábiles sin necesidad de previa habilitación: los Presidentes de estas instituciones actuarán asistidos de Secretario, a falta de este, de dos testigos de asistencia: así mismo no deberán emplearse abreviaturas. las cifras deben anotarse con letra, las actuaciones deben asentarse en forma continua: esto es que no deberá dejarse espacios en blanco. Si en la actuación interviene el ofendido. peritos. testigos, etcétera, estos no sólo deberán firmar al calce, sino también al margen de las hojas donde se asientan sus declaraciones.

Es preciso aclarar que conforme al artículo treinta y uno de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del

Estado de México, el Presidente de la Preceptoria Juvenil tiene la facultad para otorgar asistencia técnica en libertad asistida de los menores con conducta antisocial que haya incurrido en faltas y a los menores externados por el Consejo de Menores que se encuentren en proceso de reincorporación social.

"En algunos casos el Ministerio Público o el Juez Penal remiten las actas sin menor; por ser faltas procede solicitar la orden de presentación conforme al artículo sesenta y nueve párrafo segundo de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores vigente en el Estado de México, la cual debe de reunir los requisitos del artículo dieciseis Constitucional; éste debe remitirse al Procurador General de Justicia del Estado de México, para que ordene a quién corresponda su cumplimiento.

Cuando la policía Judicial comunique al Presidente de la Preceptoria Juvenil que ha cumplido con la orden decretada y el menor infractor queda a su disposición, inmediatamente se le tomará su declaración, debe tenerse en cuenta que a partir de este acto comienza a computarse el término para emitir la resolución técnico-jurídica". (45)

(45) Vázquez Martínez, José Alfredo. Modelo de Reincorporación Social del Menor e Infractor en el Tratamiento Externo. Departamento de Rehabilitación para Menores. 1997. Página 28, 29.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

4.4.- DECLARACION DEL MENOR

"Es un elemento probatorio con que cuenta el juzgador para conocer la verdad legal y a la vez es un derecho constitucional y un medio de defensa. en esta diligencia el menor tiene la oportunidad de conocer los cargos que se le hacen. de saber que personas declaran en su contra el motivo por el cual esta sujeto a un procedimiento y preparar su defensa.

Se puede concluir que es un derecho subjetivo, que se conceptua como una garantia constitucional, Consagrada en el articulo veinte fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. en estas condiciones una vez que se le hacen saber sus derechos al acusado. como son: si tiene derecho a obtener su libertad asistida. puede asignar a un defensor o en su defecto el Presidente de la Preceptoria Juvenil le designará uno de oficio al que le paga el estado sus honorarios, asi mismo se le pregunta si ésta dispuesto a declarar y si es asi. se asentará su dicho en el espacio que se le dejó para este efecto. Esto conforme al articulo treinta y siete fracción quinta de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores. en los casos que el menor no hable el idioma español se le asistirá de un intérprete gratuitamente".(46)

En consecuencia cabe hacer mención que la declaración

(46) Vázquez Martínez, José Alfredo. Modelo de Reincorporación Social del Menor Infractor en el Tratamiento Eexterno. Departamento de Rehabilitación para Menores. 1997. Página 28,29.

del menor. desarrolla casi la misma función que la declaración preparatoria que se lleva en un procedimiento penal en el Estado de México, ya que se les da el derecho de que nombren persona de su confianza para que los defiendan o en su caso se nombrara Defensor de Oficio.

4.5.-RESOLUCION TECNICO JURIDICA

Dentro del término de las veinticuatro horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición de las Preceptorias Juveniles o cuarenta y ocho horas más, cuando el menor o su defensor solicite esta ampliación, la autoridad debe resolver su situación jurídica, en términos de los artículos diecinueve constitucional y treinta y dos fracción cuarta y treinta y siete fracción séptima de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores: Ya sea decretando la sujeción del menor al procedimiento, no ha lugar a la sujeción al procedimiento con las reservas de ley o al externamiento definitivo.

Únicamente podrá dictarse la resolución con sujeción al procedimiento, cuando el Presidente considere que se encuentran justificados los elementos de la falta, también de existir elementos suficientes para presumir la responsabilidad del menor.

Cuando se emitía resolución que no ha lugar a la sujeción al procedimiento con las reservas de ley: Deberá de

señalar en el acuerdo cuales son los elementos que hacen falta para determinar la situación jurídica del menor, remitiendo al Jefe de Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría, oficio firmado por el Presidente anexado copia certificada de todo el expediente, en donde se solicite se integre la Averiguación Previa con fundamento en los artículos veintiuno constitucional y cuatrocientos cuarenta del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en relación con el artículo Treinta y dos fracción tres y cuatro, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores.

En esa diligencia, debe señalarse además circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, como el hacerce una valoración de todas las pruebas aportadas hasta ese momento, a efectos de determinar si no existe alguna causa excluyente de responsabilidad.

Si algunos de los requisitos de fondo no estuvieren probados, en tal caso se decretará la libertad con las reservas de ley por la falta de elementos para procesar.

En los casos que no se dicte dentro del término la resolución técnico-jurídica de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores conforme lo establece el artículo treinta y siete fracción octava, se pondrá en inmediata libertad al menor.

"La resolución técnico-jurídica, deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

- II.- Los elementos que integren la conducta antisocial;
- III.-El tiempo, lugar y circunstancia de los hechos;
- IV.- La edad del menor;
- V.- Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las que se considere que quedó o no acreditada la existencia de la fracción o falta y la probable responsabilidad del menor en su comisión;
- VI.-El diagnóstico biopsicósocial;
- VII.-La determinación que puede consistir en la sujeción del menor al procedimiento, en la declaración de que no ha lugar a la sujeción al procedimiento con las reservas de ley o el externamiento definitivo; y
- VIII.-El nombre y la firma de los integrantes del Consejo de Menores o de la Preceptoria Juvenil que la emita". (47)

4.6.- LA INSTRUCCION

La instrucción deberá tener una duración no mayor de diez días hábiles. término dentro del que se ofrecerán y desahogarán las pruebas que aporten las partes y se recabará el

(47) Vázquez Martínez, José Alfredo. Modelo de Reinserción Social del Menor Infractor en el Tratamiento Externo. Departamento de Rehabilitación para Menores. 1997. Pág. 30, 31.

dictamen terapéutico biopsicosocial del menor:

Para cumplir con lo ordenado por la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores en sus artículos cuarenta y cinco, cuarenta y seis: "El Presidente citará a audiencia al Defensor del menor y Comisionado, al quinto día, a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del inicio del proceso para ofrecer pruebas por escrito.

Las pruebas a desahogarse serán ofrecidas en la propia audiencia a excepción de la documental que podrá presentarse antes; La testimonial y pericial serán anunciadas en la misma audiencia y el presidente acordará las citaciones a los testigos o peritos, por lo que también resulta conveniente tomar las medidas necesarias para que el proceso se desenvuelva sumariamente.

Se recomienda que al inicio de la diligencia de ofrecimiento de pruebas se conmine a las partes a llegar a un arreglo conciliatorio sobre el pago de la reparación del daño, conforme al artículo dieciocho de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, es de aclararse que la conciliación se podrá llevar a cabo antes o después de la resolución técnico-jurídica, siempre se procurará el avenimiento de las partes, proponiéndoles las alternativas que estimen pertinentes para solucionar esta cuestión.

Si las partes llegan a un convenio, éste se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo para el caso de incumplimiento.

El desahogo de las pruebas tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas; ésta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario a juicio de las Preceptorias Juveniles. En este caso se citará para continuarla al día hábil siguiente; Una vez que se haya desahogado las pruebas ofrecidas, las partes deben formular sus conclusiones y el Presidente dictará resolución definitiva como establece el artículo cincuenta y dos de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores".(48)

4.7.-LA AUDIENCIA DE CONCLUSIONES

Al terminar la instrucción. La Preceptoria Juvenil de conformidad con lo establecido por el artículo cincuenta y dos de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores Vigente en el Estado de México, "citará a una audiencia dentro de los tres días siguientes para que el comisionado y el defensor del menor presenten sus conclusiones por escrito y hagan si lo desean, la defensa oral de éstas". (49)

(48,49) Vázquez Martínez, José Alfredo. Modelo de Reincorporación Social del Menor Infractor en el Tratamiento Externo. Departamento de Rehabilitación para Menores. 1997. Pág. 31, 32, 34.

4.8.- RESOLUCION DEFINITIVA

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al concluir la audiencia se dictará la resolución definitiva, la que se notificará de inmediato al menor, a quienes ejerzan la patria potestad, a su defensor y al comisionado.

"La resolución definitiva deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Lugar fecha y hora en que se emita;

II.- Datos personales del menor;

III.- Relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento, las pruebas y conclusiones;

IV.- La consideración de los motivos y fundamentos legales que la sustenten;

V.- Los puntos resolutivos en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción o falta y la plena responsabilidad del menor en su comisión, y cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a su rehabilitación social, tomando en cuenta el dictamen técnico emitido al efecto. En caso de duda debe absolverse; y

VI.- El nombre y la firma de los miembros integrantes de los consejos de menores o de las Preceptorias

Juveniles." (50)

4.9.-LA PRESCRIPCIÓN

"La facultad de los Consejos de Menores y de las Preceptorias Juveniles para conocer de las conductas antisociales previstas en esta ley se extingue por el simple transcurso del tiempo.

La prescripción surtirá sus efectos aún que no se alegue.

Los Consejos de Menores y las Preceptorias Juveniles están obligados a sobreseer de oficio tan pronto como tenga conocimiento de la prescripción, sea cual fuere el estado del procedimiento.

La Facultad de los Consejos de Menores y de las Preceptorias Juveniles para sujetar a procedimiento a los menores prescribirá en tres años. Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán:

I.-A partir del momento en que se consumió la conducta antisocial, si fuera instantánea;

II.-A partir del momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fuera en grado de tentativa:

(50) Vázquez Martínez, José Alfredo. Modelo de Reincorporación Social del Menor Infractor en el Tratamiento Externo. Departamento de Rehabilitación para Menores. 1997. Pág. 34,35.

III.-A partir del día en que se realizó la última conducta. tratándose de una conducta antisocial continuada: y

IV.- Desde la cesación de la conducta antisocial permanente.

Los plazos para la prescripción de la aplicación de las medidas de orientación, de asistencia y de tratamiento rehabilitatorio serán igualmente continuos y se contarán desde el día en el que el menor con conducta antisocial aún cuando haya cumplido la mayoría de edad, se sustraiga a la acción de la Escuela de Rehabilitación o de las Preceptorias Juveniles.

La prescripción opera en un año si para corregir la conducta del menor sólo se previera la aplicación de medidas de orientación o de protección. En los casos en los que se determine la aplicación de la medida de asistencia, la prescripción se producirá en dos años, y si se tratara de aquellas conductas antisociales a las que deba aplicarse el tratamiento en internamiento rehabilitatorio, la prescripción operará en tres años". (51)

4.10.- EJECUTORIA DE LA RESOLUCION DEFINITIVA

"La resolución definitiva puede ser de responsabilidad

(51) Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores Vigente en el Estado de Mexico. Artículo 72. Pág. 46, 47.

o absoluta. cuando no se impugna este fallo durante el término que establece el artículo sesenta y tres de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, pasando éste, no se debe dictar un auto en el que se declare que la resolución es irrevocable y de la absolución surte efectos plenos, bajo estas condiciones, el cuerpo técnico inmediatamente se avocará a atender y aplicar las medidas conducentes a la rehabilitación del menor". (52)

Desde otro punto de vista se toma en consideración que EJECUTORIAR: " Es el acto procesal del Juez mediante el que declara que una sentencia ha causado ejecutoria. Comprobar de manera indudable la certeza de una cosa". (53)

Por lo que desde el punto de vista de la legislación de menores en el Estado de México, comprueba la certeza de las resoluciones definitivas, dando firmeza a los puntos resolutivos de dicha resolución siempre y cuando alguna de las partes no haya interpuesto ningún recurso marcados en la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México.

(52) Vázquez Martínez, José Alfredo. Modelo de Reincorporación Social del Menor Infractor en el Tratamiento Externo. Departamento de Rehabilitación para Menores. 1997. Pág. 36.

(53) Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 247.

CAPITULO V.

"EL SOBRESEIMIENTO EN LA LEY DE PREVENCION SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES EN EL ESTADO DE MEXICO"

- 5.1.- CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO.
- 5.2.- EL PERDON DEL OFENDIDO COMO CAUSA DE SOBRESEIMIENTO EN LOS DELITOS DE QUERRELLA.
- 5.3.- EFICACIA Y LEGALIDAD PROCESAL.
- 5.4.- EL SOBRESEIMIENTO POR EL PERDON DEL OFENDIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE MENORES EN EL ESTADO DE MEXICO.
- 5.5.- FINALIDAD DE LA PROPUESTA EXPUESTA.

5.1.- CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO

El Sobreseimiento: "Es el acto en virtud del cual una autoridad judicial o administrativa da por terminado un proceso (civil o penal) o un expediente gubernativo con anterioridad al momento en que deba considerarse cerrado el ciclo de las actividades correspondientes al procedimiento de que se trate.

En el proceso penal el auto de sobreseimiento produce los mismos efectos que la sentencia absolutoria".(54)

"También es necesario señalar la definición de sobreseer que consiste dictar la autoridad judicial un auto de sobreseimiento. Dictar la autoridad administrativa una resolución de este género en virtud de la cual queda sobreseído un expediente".(55)

Es de vital importancia señalar que que el sobreseimiento en pocas palabras es el desistirse de la pretensión o empeño que se tenía, cesando el cumplimiento de una obligación o cesar en un procedimiento esto quiere decir que en los procesos penales surte efectos de sentencia absolutoria.

(54, 55,) De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1988. Pág. 444.

5.2 .- EL PERDON DEL OFENDIDO COMO CAUSA DE SOBRESEIMIENTO EN LOS DELITOS DE QUERELLA.

Como es bien sabido en nuestra Legislación Penal vigente en el Estado de México el artículo 92 refiere: " El perdón del ofendido EXTINGUE LA ACCION PENAL respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por QUERELLA NECESARIA, siempre que sea otorgado antes de que se cierre la instrucción del proceso, y el perdonado no se oponga a su otorgamiento.

El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal si fuera menor de edad o incapacitado; pero el Juez, en este último caso, podrá a su prudente arbitrio, conceder o no eficacia al otorgado por el representante y en caso de no aceptarlo, seguir la causa.

El perdón concedido a uno de los inculpados se extenderá a todos los demás. Igualmente se extenderá al encubridor". (56)

Como podemos observar el Perdón del Ofendido en los delitos que se persiguen por Querella necesaria, siempre y cuando no sean menores de edad o inimputables y aún cuando éste sea otorgado por el representante legal de los anteriores mencionados, quedará al arbitrio del Juez conceder o no la

(56) Código Penal del Estado de México. Capítulo IV. Artículo 92. Editorial Cajica S.A. Pág. 70.

eficacia correspondiente para seguir su causa o extinguir la acción penal. Por lo tanto, la extinción de la acción penal se encuentra prevista dentro de los supuestos que marca el Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México en su artículo 169 fracción III, que menciona: " El Ministerio Público no ejercitará la acción penal: Cuando está extinguida legalmente ". (57)

Así mismo y una vez que se encuentra previsto dentro del artículo 296 fracción III, mismo que menciona: "El sobreseimiento procederá en los siguientes casos: Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida ". Por tanto y al momento de que el Perdón del Ofendido se encuentra dentro del Título Quinto del Código Penal vigente en el Estado de México sobre la Extinción de la Pretención Punitiva en su capítulo cuarto sobre el Perdón del Ofendido, esté se considera causa de Sobreseimiento. (58)

"Lo que dentro de un procedimiento jurídico en materia Penal, y al momento de que se dicta un auto de sobreseimiento surte efectos de una Sentencia absolutoria y una vez ejecutoriada tendrá autoridad de cosa juzgada". (59)

(57) Código de Procedimientos Penales del Estado de México. Título Octavo. Capítulo Único. Artículo 169, fracción III. Editorial Cajica S.A. Pág. 379.

(58) Código de Procedimientos Penales del Estado de México. Título Cuarto. Capítulo Único. Artículo 296, fracción III. Editorial Cajica S.A. Pág. 444.

(59) Código de Procedimientos Penales del Estado de México. Título Octavo. Capítulo Único. Artículo 169, fracción III. Editorial Cajica S.A. Página 446.

De lo que se deduce que efectivamente cuando la Autoridad Judicial dicta en cualquier procedimiento dentro de alguna etapa en la que no ha sido cerrada la instrucción, un auto de sobreseimiento surte efectos de Sentencia Absolutoria y una vez que ha sido ejecutoriada tiene efectos de cosa juzgada, lo que se puede comprobar con las siguientes jurisprudencias:

1.- En el artículo 262 del Código Procesal de la Defensa Social del Estado de Yucatán nos menciona, que los autos de sobreseimiento surten efectos de sentencia absolutoria y alcanzan el rango de la cosa juzgada cuando causan ejecutoria, de donde se deduce que los autos de esa naturaleza se equiparan al fallo en donde se resuelve en definitiva la no responsabilidad penal de reo respecto de los hechos delictivos imputados; es decir, equivalen a la declarativa judicial que absuelve en definitiva al inculpado, y en ese orden de ideas, es inconcuso que contra dicho inculpado, no puede ejercitarse dicha acción penal por los mismos hechos y el mismo delito, ya que con tal proceder resultaría vulnerada la segunda garantía individual que consagra el artículo veintitrés Constitucional, que expresamente ordena: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito". (60)

(60) Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 8A. Tomo III Segunda Parte-2. José María Wildo Batún Baeza. 14 de Abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Olivia del Socorro Heiras Rentería. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante. Pág. 785.

2.- La competencia por declinatoria puede hacerse valer en cualquier estado del procedimiento judicial, a condición de que no se hubiera dictado sentencia que causará ejecutoria y que por ello pudiera considerarse en autoridad de cosa juzgada, puesto que en tal hipótesis, el procedimiento habría concluido y se carecería de materia para la controversia competencial, ya que como se ha expresado el procedimiento concluye con la sentencia o el sobreseimiento. (61)

3 . -"Si bien es verdad que el invocado artículo 300, en su fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, establece que el sobreseimiento procederá cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal intentada, también lo es, que dicho ordenamiento condiciona el desistimiento a que se actualicen las hipótesis precisadas en los diversos numerales 136 y 139, que son: A).- Cuando los hechos denunciados o materia de una querrela no sean constitutivos de

(61) Primera Sala, Epoca 7A, Volúmen 33, Parte segunda. Competencia 31/71 J. Salomé Díaz Esparza. 22 de Septiembre de 1971. 5 votos. Ponente Abel Huitrón y A. Pág. 15.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Volúmen 32, Competencia 3/17. Jueces Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca y Mixto de Primera Instancia de Teotitlán del Camino de la citada entidad federativa. 5 de Agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Pág. 32.

Volúmen 32. Competencia 112/70. Jueces de Distrito en el Estado de México y Primero de lo Penal del Partido Judicial de Tlalnebantla de la misma entidad. 4 de Agosto de 1971. Mayoría de tres votos. Ponente Abel Huitrón y A. Pág. 18.

Volúmen 27. Competencia 113/70. Entre el Juez de Distrito de la Laguna y el Juez segundo de Primera Instancia de San Pedro, Coahuila. 15 de Marzo de 1971, cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. Pág. 27.

delito; B).- Cuando pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de su existencia; C).- Cuando esté legalmente extinguida la acción penal y D).- Cuando durante el procedimiento aparezca plenamente comprobado que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue o que exista a su favor, plenamente acreditada, alguna eximente de responsabilidad. Esto quiere decir, que cuando el Ministerio Público formula el desistimiento de la causa, debe apoyarla en algunas de las hipótesis antes mencionadas, ya que el simple abandono de la acción, no puede obligar a los tribunales a declinar el ejercicio de su alta función decisoria, por ser ésta de orden público y eminentemente jurisdiccional. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO". (62)

Estando dentro del orden legal establecido por las autoridades judiciales propiamente y quienes aplican las legislaciones de competencia que efectivamente y como es de repetirse que un Auto de Sobreseimiento, surte efectos de Sentencia Absolutoria y así una vez que sea ejecutoriada podrá surtir los efectos correspondientes como Cosa Juzgada.

(62) Tribunales Colegiados de Circuito. Epoca 8A. Tomo X-Diciembre. Ulin Martínez Alberto. 28 de Noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Olga María Josefina Ojeda Arellano. Pág. 247.

5.3.- EFICACIA Y LEGALIDAD PROCESAL.

La eficacia y la legalidad procesal que se ha venido dando con respecto a que el perdón del ofendido en materia penal es causa de sobreseimiento al momento de que queda extinta la acción penal, es evidente. si observamos que en diversos Estados de la República Mexicana y aún dentro del Estado de México ha pasado a ser motivo de sentencias absolutorias en diversos procesos, como consecuentemente se explica:

1 . - "Para el perdón judicial opere en los delitos que se persiguen por querrela necesaria de parte ofendida, que constituye el requisito de procedibilidad de la acción persecutoria, es menester que el mismo se otorgue conforme y dentro de los plazos que señala la Ley, pero además, el mismo deberá ser amplio, liso y llano e incondicional. De no reunir tales características, dicho perdón carecerá de eficacia". (63)

2 .- "La acción penal puede extinguirse por la muerte del acusado, por la amnistia, por la prescripción, por la sentencia irrevocable y, en algunos casos, por el perdón del ofendido. Cada uno de estos motivos de extinción, tiene un valor distinto dentro del procedimiento penal, tanto por el que se ve a su comprobación, cuanto por los efectos que puede producir con relación al procesado, y los

(63) Tribunales Colegiados de Circuito. Epoca 8A. Tomo: V Segunda Parte-1. Héctor Treviño Aguilar. 14 de Febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria María Del Pilar Vargas Codina. Pág. 334.

primeros, con excepción de la muerte del reo, también dan motivo a alguna controversia para que pueda declararse extinguida la acción penal: más no sucede lo mismo con el Perdón del Ofendido por que se trata de una diligencia practicada por el mismo Juez instructor, y crea una situación jurídica enteramente distinta y sin complicación alguna. Ahora bien el artículo 16 Constitucional prohíbe que se restrinja la libertad de una persona, por un hecho que no sea delito castigado con pena corporal y una injuria perdonada por el ofendido, no es un hecho castigado por la ley con pena alguna; y si bien es cierto que dicho artículo se refiere a la aprehensión, también lo es que si no puede aprehenderse a nadie por ese hecho, no se concibe, dentro de un sistema legal de lógica y de justicia, que si pueda continuar la prisión del procesado por un hecho por el cual no pudo aprehéndersele; la aprehensión fue legal si al efectuarse, aún no se extinguía la acción penal; pero una vez extinguida por virtud del perdón, ya no hay un hecho que la ley castigue como pena corporal, y debe aplicarse el mismo concepto que expresamente expone el repetido artículo 16, al referirse a la aprehensión. Por otra parte, el artículo 19 Constitucional exige para que se dicte el auto de prisión preventiva, que esté comprobado un hecho que merezca pena corporal, lo que no sucede cuando se ha remitido la ofensa en forma indubitable para que el Juez de los autos; por tanto la aplicación de los artículos 300 y 304 del Código de Organización, Competencias y Procedimientos en materia penal

para el Distrito y Territorios. que establecen que después de otorgado el perdón, continúe detenido el procesado hasta que el Ministerio Público exprese su conformidad o hasta que se dicte sentencia, no está dentro del concepto Constitucional de respeto a la libertad humana, y no cabe hacer tal aplicación, de acuerdo con el principio establecido por el artículo 133 de la Constitución; por que si bien es cierto que el Ministerio Público compete de modo exclusivo el ejercicio de la acción penal y es el único que puede desistirse de ella, también lo es que cuando no trata de los delitos privados, ese ejercicio está subordinado a la existencia de la querrela del ofendido, y si no existe el Ministerio Público no puede ejercitar ninguna acción penal; el perdón del ofendido, como causa extintiva de la acción no da lugar a que se juzge de la naturaleza del delito, como sucede en los casos de prescripción y de amnistia, sino que es un hecho exterior, que viene a determinar la acción penal, y por tanto, una vez comprobado el perdón ya no hay motivo alguno para que se siga el proceso hasta pronunciar sentencia". (64)

3 .- "Si bien es cierto que de acuerdo con la Ley Penal, en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, basta el perdón del ofendido para tener por extinguida la acción penal, tal manifestación, para que pueda tener eficacia, debe ser hecha antes de que el Ministerio

(64) Primera Sala. Quinta Epoca. Tomo XXXVI. Paredes María. 9 de Septiembre de 1932. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona nombre del ponente. Pág. 250.

Público formule conclusiones: por tanto, si el ofendido manifiesta su voluntad extemporáneamente es claro que la misma no puede surtir efectos, y la autoridad responsable obra legalmente al no tenerla por formulada". (65)

4 .- "Si el perdón fue otorgado después de que el Ministerio Público formuló conclusiones satisfactorias en contra del acusado, como de acuerdo con el artículo 93 del Código Penal del Distrito, el perdón extingue la acción penal, solo cuando se otorgue antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público y no después, es evidente que por este concepto la sentencia condenatoria no viola las garantías del acusado". (66)

5 .- "Si bien es cierto que el Ministerio Público compete de modo exclusivo el ejercicio de la acción penal y es el único que puede desistirse de ella, también lo es que cuando se trata de los delitos privados, ese ejercicio está subordinado a la existencia de la querrela del ofendido, y si no existe, el Ministerio público, no puede ejercitar ninguna acción penal; y por tanto, una vez comprobado el perdón del ofendido, ya no hay motivo alguno para que se siga el proceso hasta pronunciar sentencia". (67)

6 . - "En los casos de que el querellante durante el juicio se conduela de ver al reo

(65) Primera Sala. Epoca: Quinta Epoca. Tomo LXXX. Fuentes Novelo Manuel. 22 de Junio de 1944. Cinco votos. Pág. 3785.
(66 y 67) Primera Sala. Epoca: Quinta A. Tomo LXXXIV. Guzmán Margarita y Coaga. 8 de Junio de 1945. Cuatro votos. Pág. 2080.

encarcelado, así como de su situación económica, y le perdone la reparación dándose por pagado, si el juzgador condenó a dicho pago, al prever la ley que en caso de renuencia como lo constituye tácitamente el perdón y el pago aparente la reparación debe ser cubierta al estado, no teniendo relevancia sobre el particular las reiteradas manifestaciones ulteriores de la parte lesa, al responder al mismo sentimiento pietista. pues la sanción pecuniaria debe conservarse". (68)

7 .- "Debe mantenerse. como principio incommovible. que una vez otorgado el perdón no puede ser revocado, cualquiera que sean los motivos que para la revocación se tengan. La Ley consagra como causa de extinción de responsabilidad el perdón del ofendido en tratándose de los delitos que se persigan por querrela de parte, y se llenan los requisitos fijados por el Código Penal para que el Perdón produzca su efecto extintivo, si se otorga ante el Ministerio Público de la propia ofendida". (69)

(68) Primera Sala. Epoca: 5A. Tomo: CXXVII. 17 de Febrero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Pág. 671.

(69) Sala Auxiliar. Quinta Epoca. Tomo CXXV. Emilio Llamas Collado. 19 de julio de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Pág. Sin número.

5.4.-EL SOBRESEIMIENTO POR EL PERDON DEL OFENDIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE MENORES EN EL ESTADO DE MEXICO.

Dentro de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores vigente en el Estado de México, cabe señalar que el artículo 68 menciona: " Procede el sobreseimiento en los casos siguientes: Por muerte del menor. Cuando se compruebe la existencia de alguna causa de inimputabilidad o excluyente de responsabilidad. Cuando se de alguna de las hipótesis de prescripción previstas en la presente ley; y en aquellos casos que se compruebe con el acta del Registro Civil o con los dictámenes médicos respectivos que el presunto con conducta antisocial. en el momento de cometer la infracción o falta era mayor de edad. En este caso se le pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos ". (70)

Por lo que se puede observar que la ley no dispone específicamente artículo alguno, cuando el querellante otorga el perdón al menor en estudio, omitiendo toda mención y previsión al respecto.

Sin duda la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores en el Estado de México representa un gran adelanto dentro del proceso de humanización de la justicia de los menores, cuando el procedimiento consagrado en la nueva ley reviste características muy similares a las de un procedimiento

(70) Ley de Prevención social y Tratamiento de Menores del Estado de México. Artículo 68. Editorial Gran Comisión de la H. LII Legislatira del Estado de México. Pág. 36.

estrictamente penal, circunstancia velada por el añejo prejuicio de no utilizar terminología penal.

La intención del legislador de garantizar al menor ciertos derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados internacionales. Es evidente. No obstante, el pretexto de no reconocer a los menores como " delincuentes " reos de un juicio del orden criminal especial, sino como " infractores " sujetos a un proceso tutelar, conlleva que las " garantías constitucionales " que se les concede no son todas y son limitadas. Muchas se otorgan no conforme a su designación constitucional sino conforme a sus efectos: lo cual se traduce en ciertos derechos para los menores pero no siempre en términos estrictamente constitucionales. Los avances son muchos aunque no todos dentro del marco conceptual jurídico que se ubica actualmente, como podemos mencionar que numerosas garantías se incorporan dentro del procedimiento como el aviso inmediato respecto de la situación del menor a sus representantes legales o encargados; notificaciones al menor de las acusaciones en su contra; el derecho a no declarar; a utilizar todos los medios de defensa; y que mientras no se comprueba plenamente la participación del menor en la comisión de la infracción o falta que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma; se le concede la presunción de inocencia; dejar en libertad asistida al menor en estudio sin ameritar causión alguna.

La nueva Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, si bien incorpora numerosas garantías que anteriormente no le estaban reconocidas a los menores, e importa grandes avances respecto a la ley que le precedió, no representa sino una reestructuración parcial de la política criminal de menores en México.

La política criminal de menores bajo esta nueva ley, mantiene su fundamento en una concepción errónea de la materia de menores y persiste en ubicarlos " fuera " del Derecho Penal dentro de una jurisdicción administrativa, que si bien les reconoce numerosas garantías y derechos, no constituye un sistema de justicia completamente integrado y coherente.

Para lograr una efectiva reestructuración de la política de menores es necesario, primero, una discusión a nivel conceptual de la naturaleza y características que debe revestir ésta y, segundo, diseñar un sistema de administración de justicia adecuado y reestructurar la Ley en consecuencia.

Es por ello que dentro de las posibles reformas a considerar en el multicitado ordenamiento legal, con el objeto de crear un legislación más sólida y conforme a los Principios de Derecho de los cuales presento como propuesta de reforma legal que se contemple la suspensión del procedimiento en los casos en que el querellante hubiere otorgado el perdón al menor en estudio como auto de sobreseimiento y por tanto darle el rango de resolución absolutoria.

En este sentido estricto y como se ha visto detalladamente en el punto 5.2 y 5.3 del presente capítulo la propuesta expuesta es aplicable al procedimiento penal en nuestro Derecho Mexicano a mayores de edad. si analizamos que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que menciona: " En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución. las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece ". (71)

Resumiendo que efectivamente ninguna Ley posterior, estará sobre nuestra ley rectora, analizando que en ella se marca QUE TODO INDIVIDUO GOZARA DE LAS GARANTIAS QUE OTORGA LA CONSTITUCION, y cuando se habla de todos, obviamente se entiende que no puede haber excepción por. raza. nacionalidad. sexo, clase social, religión y desde luego. edad.

5.5.- FINALIDAD DE LA PROPUESTA EXPUESTA.

El reconocer a los menores de edad como sujetos del derecho penal ordinario con especialidades y atenuaciones.

Las medidas consignadas en la Ley de Prevención social y Tratamiento de Menores del Estado de México, constituyen, sin duda privación coactiva de bienes o derechos, entre los cuales se encuentra uno de los de mayor jerarquía: La

(71) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Título Primero. Capítulo Uno. Artículo 1o. Editorial ALCO S.A. Pág. 5.

Libertad. Esta es, precisamente, la característica definitoria de la normatividad penal: El establecimiento de conminaciones que implican para el menor infractor restricción de bienes fundamentales. La magnitud de las consecuencias jurídicas contempladas en las normas penales es justamente, el factor que obliga, en un estado de derecho, a que su posible imposición esté rodeada de la más amplia garantía para el procesado.

El argumento según el cual los menores no son sujetos de Derecho Penal por que las medidas que le son aplicables tienen el propósito de readaptarlos es inadmisibles. La misma finalidad resocializadora tiene el régimen de adultos, de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución.

Dentro de este marco general, es imperativo, sin embargo, que el régimen al que estén sujetos los menores sea excepcional: mayores garantías y menores penas.

El introducir medidas de desjudicialización frente a las condenas formales en la administración de justicia de los menores. Esto es, el promover las tramitaciones procesales informales en el marco del sobreseimiento de la causa. En este sentido el artículo 34 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México refiere: " Si en la averiguación previa tratándose de infracciones o faltas, se paga la reparación del daño, el Ministerio Público, ordenará la inmediata libertad del menor ". (72)

(72) Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México. Artículo 34. Editorial Gran Comisión de la H. LII Legislatura del Estado de México. Pág. 26.

Si observamos que en la mayoría de los casos practicos que presenta el organo persecutor e investigador de los Delitos en el Estado de México. la reparación del daño viene acompañada del perdón del ofendido, resultando así obsoleto que se prosiga con el Procedimiento en materia de menores una vez que dentro del mismo exista expresamente el perdón del querellante produciéndose así un auto de sobreseimiento, del que resultaria una resolución definitiva en términos de absolución.

Por lo que se considera de vital importancia que se tomarà en consideración la propuesta expuesta sobre que dentro de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores vigente en el Estado de México produzca los efectos legales que en materia de procedimiento penal en mayores de edad, surte el perdón del ofendido. Resultando como beneficio el respeto a las garantías individuales que la Constitución consagra para todos los individuos que habitan en la República Mexicana además de que se verían cumplimentados los motivos que los legisladores tuvieran para la creación de la multicitada Ley.

C O N C L U S I O N E S

P R I M E R A

Toda sociedad, a través de los tiempos, ha reconocido en los menores características especiales que los diferencian de los adultos, y de una u otra manera les han reservado un trato distinto.

En lo que a administración de Justicia se refiere, este trato " diferente " tiene sus principios en las legislaciones más ancestrales y continúa hasta nuestra época. Amplio es sin embargo, el camino recorrido por el Derecho en cuanto a la concepción del " menor ", la calificación de sus actos y su tratamiento.

S E G U N D A

La evolución que ha seguido la justicia de menores la podemos ubicar, a grandes rasgos, en tres momentos:

- 1 . - Hasta finales del siglo XIX, en donde el menor era considerado sujeto del Derecho Penal común, aunque generalmente se le aplicaban penas atenuadas.
- 2 . - A finales del siglo XIX se reestructura la Política Criminal de Menores. Con fundamento en las teorías de prevención especial se crea un Derecho tuitivo de menores, sustrayendo a éstos de la esfera del Derecho Penal.

3 . - A mediados del siglo XX aparecen corrientes doctrinarias que buscan reconocer la justicia de menores como parte integrante del sistema de justicia general. Para garantizar al menor todas las garantías y derechos, proponen someterlos al régimen penal ordinario con especialidades y atenuaciones.

T E R C E R A

La justicia de menores en México ha seguido - general - un proceso paralelo de desarrollo a aquel observado en todo el mundo:

- 1 . - A partir de las legislaciones precolombinas y hasta principios del siglo XX, a los menores se les aplicó el Derecho Penal con características especiales y penas atenuadas.
- 2 . - Posteriormente, con base a las teorías de la prevención especial, se desarrolla un Derecho " Tutelar " de menores en torno al concepto amplio de "delincuencia juvenil", que encuentra su máxima expresión en la Ley que crea los Consejos de Menores Infractores del Distrito Federal y los que posteriormente se conocieran en el Estado

de México como Consejo de Menores y Delegaciones Tutelares.

C U A R T A

Es de vital importancia señalar que dentro de la Averiguación Previa los menores de edad al momento de que son inculcados de un delito (conducta antisocial), el Ministerio Público reúne todas y cuantos requisitos de procedibilidad se encuentran establecidos dentro del marco jurídico que nos rige, por lo que una vez que es presumible que el sujeto es menor de edad, ya sea por la documental pública consistente en el acta de nacimiento o bien por el certificado médico expedido por el perito legista adscrito a este órgano investigador y persecutor de los delitos, se inhibe para conocer de los hechos, turnando así competencia a las Preceptorias Juveniles del Estado de México al considerarse que la conducta se tipifica como delito no grave o si fuera grave turna competencia al Consejo de Menores correspondiente.

Q U I N T A

La Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, representa, sin lugar a dudas, el inicio de una nueva época dentro de la justicia de menores en el Estado de México. Una época que tiende a reconocer y respetar las garantías y derechos de los menores por encima de los fines de prevención especial.

Los avances más significativos de esta Ley son los siguientes:

- 1 .- Limita la competencia material de los Consejos de Menores y las Preceptorias Juveniles en las conductas tipificadas en las leyes penales como delitos graves y no graves. Eliminando las penas sin delito.
- 2 .- Otorga la facultad decisoria, en dos instancias a " Presidentes Preceptores Juveniles " y " Presidentes del Consejo de Menores " ejercitantes de una jurisdicción especial, quienes estarán asistidos por un cuerpo técnico interdisciplinario a los que se les llama vocales.
- 3 .- Prevé un procedimiento en el que se respeta casi en su totalidad las garantías y derechos de los menores.
- 4 .- Reconoce el derecho a la defensa: crea la figura del defensor y la de los comisionados.

S E X T A

Más allá de una reestructuración total de la política de los menores la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, dentro del marco conceptual en el que se ubica actualmente es, como toda obra humana, perfectible.

Dentro de las posibles reformas a considerar en la ley citada, con el objeto de crear una legislación más sólida y conforme a los Principios de Derecho, presentamos la siguiente:

Contemplar el sobreseimiento para los casos en que el querellante hubiera otorgado el perdón al menor en estudio de la cual debe de resultar una resolución definitiva absolutoria. O bien en caso de existir resolución definitiva, conforme al espíritu de la querrela cancelar la ejecución de la pena.

B I B L I O G R A F I A .

Bernal de Bugeda Beatriz. La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Mexicano. Revista Mexicana del Derecho Penal. México. 1973.

De Pina Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Décimo Quinta edición y Décima Séptima edición. Editorial Porrúa. S.A. México. 1991.

Francisco Villa José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa S.A. México 1985.

Función Constitucional del Ministerio Público. Publicado en el Anuario Jurídico. Año V UNAM. México. 1978.

García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. S.A. México. 1983.

García Ramírez Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. S.A. México. 1994.

González Bustamante Juan José. Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano. Sexta edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1975.

González de la Vega Francisco. Código Penal Comentado.
Editorial Porrúa. S.A. Décimo Primera Edición. México
1994.

Martínez Vázquez José Alfredo. Modelo de Reinserción Social
del Menor Infractor en el Tratamiento Externo.
Departamento de Rehabilitación para Menores en el Estado
de México. 1997.

Obras Magistrales de la Editorial Bibliográfica Argentina.
Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XII. Editorial
Bibliográfica Argentina. Buenos Aires.

Orellano Wiarco Octavio. Los Menores Infractores en México.
Séptima edición. Editorial Porrúa. S.A. México. 1989.

Oronoz Santand Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal.
Cárdenas Editor. México 1983.

Palomino Márquez Gabriela. La Prevención de Conductas
Antisociales de los Menores en el Derecho Mexicano.
Revista Mexicana de Justicia, número 4. Vol. VII, Octubre-
Diciembre. 1989. México.

Prontuario de Derecho Procesal Penal Mexicano. Tercera edición
Editorial Porrúa. S.A. México 1984.

Rodríguez Manzanera Luis. Criminalidad de Menores. Editorial
Porrúa S.A. México 1982.

Sánchez Colín Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos
Penales. Onceava Edición. Editorial Porrúa. S.A. México.
1989.

Sánchez Obregón Laura. Menores Infractores y Derecho Penal.
Editorial Porrúa. S.A. 1995.

L E G I S L A C I O N E S .

Código Penal del Estado de México. Editorial Cájica. S.A. 1997.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Editorial Alco. S.A. 1997.

Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México. Editorial Gran Comisión de la H. LII Legislatura del Estado de México. 1995.

Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y del Estado de México. Publicado en el Diario Oficial de la Federación. Cuadragésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1991.

O T R A S F U E N T E S .

Aguilar Treviño Héctor, Tribunales Colegiados de Circuito Epoca
8A. Tomo: V Segunda Parte-1 14 de Febrero de 1990.

Díaz Esparza Salomé, Primera Sala. Epoca 7A. Volumen 33, Parte
Segunda. Competencia 31/71 J. 22 de Septiembre de 1971.
Séptima Epoca. segunda parte: Volumen 32. Competencia
3/17. 05 de Agosto de 1971. Volumen 32. Competencia
112/70. 04 de Agosto de 1971. Volumen 27. Competencia
113/70. 15 de Marzo de 1971.

Fuentes Novelo Manuel, Primera Sala. Epoca: 5A Tomo: CXXVII. 17
de Febrero de 1956. Primera Sala Quinta Epoca. Tomo XXX.
22 de Junio de 1944.

Guzman Margarita y Coaga, Primera Sala. Epoca Quinta A. Tomo
LXXXIV. 08 de Junio de 1945.

Llamas Collado Emilio. Sala Auxiliar. Quinta Epoca. Tomo CXXV.
19 de Julio de 1955.

Paredes Maria, Primera Sala. Quinta Epoca. Tomo XXXVI. 09 de
Septiembre de 1932.

Ulin Martinez Alberto. Tribunales Colegiados de Circuito. Epoca
8A. Tomo X-Diciembre. 28 de Noviembre de 1991.

Wildo Batùn Baeza José María. Tribunales Colegiados de
Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 8A.
tomo 3. segunda parte-2. 14 de abril de 1989.